

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



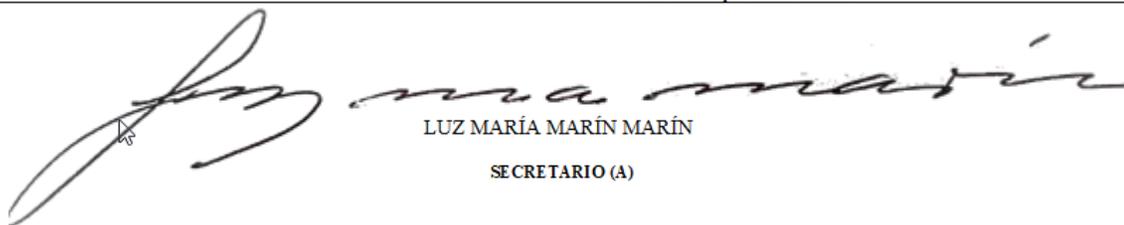
Nro .de Estado 052

Fecha 26/03/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05086408900120190002601	Impedimentos	FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA	HEREDEROS DE JESUS ANGEL LONDOÑO LONDOÑO	Auto Ordena Remitir SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS PARA DESIGNACIÓN DE JUEZ AD HOC. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/03/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	25/03/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05361318900120170000601	Ordinario	FABIAN ALBERTO ROLDAN LOPERA	JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/03/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/03/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05607408900120210039201	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILSON DE JESUS RAMIREZ SERNA	resuelve conflicto de competencia SE ASIGNA EL CONOCIMIENTO AL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL RETIRO. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/03/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	25/03/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

  
 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
 SECRETARIO (A)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

**Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**

Proceso : Ejecutivo  
Asunto : Impedimento  
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**  
Auto Inter. : 33  
Demandante : Francisco Uriel Guerra Medina  
Demandado : Hdos de Jesús Angel Londoño  
Radicado : 05086408900120190002601  
Consecutivo Sría. : 198-2021.  
Radicado Interno : 048-2021.

Procede la Sala a decidir el impedimento declarado por el funcionario del Juzgado Promiscuo Municipal de Belmira dentro del proceso ejecutivo promovido por Francisco Uriel Guerra Medina en contra de Catalina y Felipe Londoño como herederos determinados de Jesús Ángel Londoño Londoño, Margarita Múnera como compañera permanente de aquel y los herederos indeterminados.

### **ANTECEDENTES**

1. Correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Belmira el conocimiento de la demanda ejecutiva incoada por el señor Francisco Uriel Guerra, para el pago de una suma de dinero respaldada en una letra de cambio.

2. Recibida la demanda y luego de librarse mandamiento de pago, al existir cambio de funcionario en dicho Despacho Judicial, mediante auto del 23 de febrero de 2021 aquella se declaró impedida (Archivo 05). Consideró la configuración de la causal del numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, indicando ser prima del apoderado judicial de la parte ejecutante. En consecuencia, envió el proceso a esta Corporación para que se designara el Juez competente para conocer del asunto.

**Conflicto Competencia 05086408900120190002601**

## CONSIDERACIONES

1. Tanto las causales de impedimento como de recusación han sido establecidas para garantizar la rectitud, honestidad, honorabilidad, corrección, credibilidad, neutralidad y objetividad en la impartición de justicia, imponiéndose al juzgador separarse del conocimiento de un asunto en concreto, cuando dichos valores se observen amenazados.

Dichas herramientas no sólo están en consonancia con el valor de impartir justicia desarrollados por la Constitución Política, sino, además, se encuentran estrechamente ligados con el principio del debido proceso.

2. Pues bien, el artículo 140 del Código General del Proceso dispone para la declaración de impedimentos, el siguiente trámite:

*“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

***El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.***

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueres”. (Negrillas propias)*

Y en el precepto 144 de la misma codificación se señala:

*"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación **será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.***

*El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio*

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia" (Negrillas propias)

Para comprender ambas normas, que parecieran discordantes o incompletas, es pertinente realizar las siguientes reflexiones:

a) El inciso segundo del artículo 140 ordena que el juez que se declara impedido le pase el expediente "al que deba reemplazarlo"; pero no dice quién es ese funcionario.

b) El 143 ibídem, referido a la recusación, también dispone la remisión del "proceso o trámite" "a quien debe reemplazarlo"; pero tampoco dice a quién.

c) Las dos normas establecen que si "quien debe reemplazarlo" rehúsa el conocimiento del asunto, el expediente sea enviado "al superior" para que éste designe al juez que deba conocer del caso.

d) En consonancia con estas reglas, el artículo 144 comienza disponiendo que "El juez que deba separar del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico..." Esta preceptiva complementa perfectamente lo establecido en los mencionados artículos 140 y 143 ibidem. Es a ellos que se remite cuando se refiere a impedimento o recusación. Por tanto, al armonizar estos tres artículos, resulta claro que quien debe reemplazar al juez impedido o recusado, es el del mismo ramo y categoría que le siga en turno. En consecuencia, el funcionario que deba separarse del conocimiento, lo deberá remitir directamente a aquel.

e) Si el juez civil municipal es único en la localidad, entonces no tendrá forma de remitirlo a quien le siga en turno. En este evento, el expediente deberá ser enviado al Juez Civil del Circuito – o Promiscuo del Circuito, según el caso – para que éste lo asigne a otro juez civil municipal, o a uno promiscuo municipal de otro municipio de su circuito, por ser “*el superior*” de ambos. El único caso en que no podría el circuito resolver ese conflicto, sería si en el circuito respectivo sólo existiera un solo juzgado municipal; hipótesis descartada en este caso; pues el Circuito de San Pedro de Los Milagros al cual pertenece el Juzgado Promiscuo Municipal de Belmira, está integrado por otros municipios (San Pedro de Los Milagros y Entreríos) en los cuales existen Juzgados con categoría promiscuo municipal.

f) Puede suceder que en un circuito con pocos juzgados municipales no haya forma de designar al de otro municipio de aquel, dentro de la misma categoría. En tal evento, el juez del circuito no tiene atribución para asignarle el conocimiento del proceso a un juez penal municipal, aunque sea del mismo circuito, por no ser “*el superior*” de éste. Desde luego, tampoco tiene facultad para designar un juez civil municipal de otro circuito. Por consiguiente, se impone identificar al órgano que tiene la categoría de superior de ambos; y, sin duda, ese será el Tribunal Superior de Distrito Judicial. Así sí se comprende que cuando esas dos hipótesis acontecen, la norma disponga que “*a falta de éste por el juez civil o promiscuo de igual categoría*” que será en el evento en que deba ser designado el municipal, civil o promiscuo, de otro circuito; y sigue la norma: “*o de otra rama que determine el tribunal superior del respectivo distrito.*”; que será para el caso en que haya otro juez municipal en el mismo circuito, pero de diferente rama, como sería el penal.

A juicio de la Sala, con esta interpretación la norma tiene cabal vigencia y aplicación, encuentra total armonía con los otros dos preceptos; y se aprecia su sentido lógico.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo examen, se tiene que el Juez Promiscuo Municipal de Belmira al declararse incurso en la causal de impedimento y al no existir otro Despacho Judicial de la misma categoría en esa localidad, debió enviar el expediente a su superior, que es el Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros. Recibido el proceso, el superior designará al juez municipal que debe conocer del asunto. Si el designado encuentra configurada la causal, asumirá el conocimiento; en caso contrario, lo remitirá nuevamente al superior para que lo resuelva.

Conforme se ha dejado expuesto, se ordenará remitir inmediatamente el expediente al superior del Juzgado impedido, para que designe un juez ad hoc de su circuito. Si el designado, no acepta la causal de impedimento planteado por el Señor Juez Promiscuo Municipal de Belmira, el superior resolverá y definirá si la encuentra fundada, caso en el cual enviará el expediente al juez que fuere designado para reemplazar al impedido; y, en caso contrario, lo devolverá al Juez Promiscuo Municipal de Belmira.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNICA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

**RESUELVE:**

**REMITIR** inmediatamente el expediente al Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro, para que designe un juez ad hoc, de su circuito, quien deberá pronunciarse sobre el impedimento, conforme se dejó explicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTÍFIQUESE**



**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

**Sentencia N°:** P-7  
**Magistrada Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal.  
**Proceso:** Verbal (declarativo) – Reivindicatorio con demanda de reconversión de pertenencia  
**Demandante:** Fabian Alberto Roldan Lopera  
**Demandado:** José Fernando Roldan Lopera  
**Origen:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango  
**Radicado:** 05-361-31-89-001-2017-00006-01  
**Radicado interno:** 2017-818  
**Decisión:** Confirma íntegramente la sentencia anticipada proferida en primera instancia  
**Tema:** Elementos necesarios para declarar probada la excepción de cosa juzgada.

**Discutido y Aprobado por acta N° 49 de 2021**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango el día 29 de noviembre de 2017 dentro del proceso verbal con pretensión reivindicatoria promovido por Fabián Alberto Roldan Lopera contra José Fernando Roldan Lopera, con reconversión de demanda de pertenencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda Reivindicatoria**

Mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2017 y militante a fls. 64 a 71 C-Ppal, el apoderado judicial del señor Fabián Alberto Roldan Lopera formuló las siguientes pretensiones:

*"1º. Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor Fabián Alberto Roldán Lopera, el siguiente bien inmueble rural: Un lote de terreno denominado "EL LUCERO", ubicado en la Vereda Cruces del área rural del municipio de San Andrés de Cuerquia, Departamento de Antioquia, con una superficie aproximada de cuarenta y ocho hectáreas más cinco mil*

*trescientos cuarenta metros cuadrados (48.5340 hectáreas), con todas sus mejoras y anexidades y que está demarcado por los siguientes linderos: "Por la parte de debajo de la carretera, con propiedad de la señora Belarmina Calle; de aquí hasta el río San Andrés, de aquí río arriba, a lindero con Fabián Pino, hasta la carretera, pasa la carretera y sube filo arriba buscando la cordillera, con propiedad de Juan Rigoberto Correa Arroyave, cordillera abajo a lindero con el comprador (Freddi Alberto Vásquez Restrepo); se voltea hacía abajo por el mencionado amagamiento hasta la carretera, punto de partida".*

*2º. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado José Fernando Roldan Lopera, a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, en favor del demandante, el inmueble plenamente identificado anteriormente.*

*3º. Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble antes identificado, no sólo, los percibidos, sino también, los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento en que el demandante compró el predio, por tratarse el demandado de un poseedor de MALA FE, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.*

*4º. Que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el Art. 965 del C.C.C., porque el demandado es poseedor de mala fe.*

*5º. Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal y como lo ordena el Código Civil Colombiano en su título primero del Libro segundo.*

*6º. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pueda pesar sobre el inmueble objeto de la reivindicación.*

*7º. Que se ordene inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 037-13099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Ant).*

*8º. Que se condene al demandado en COSTAS del proceso".*

Las pretensiones tienen su sustento en los siguientes enunciados fácticos:

Después de hacer dos ventas parciales sobre un inmueble de mayor extensión, la señora Socorro Lopera Arroyave vendió a su hijo Fabián Alberto Roldan Lopera la parte restante del mismo, consistente en un lote de terreno denominado "EL LUCERO", con una superficie aproximada 48.5340 hectáreas con todas sus mejoras y anexidades y que está demarcado por los linderos descritos en la pretensión primera de la demanda. Compraventa esta que se efectuó al aquí actor en reivindicación mediante la escritura pública N°102 del 28 de octubre de 2008 de la Notaria Única del Circulo de San Andrés Cuerquia, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 037-13099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal.

Las referidas ventas parciales del predio de mayor extensión se habían efectuado por la vendedora así: la primera de dichas compraventas se hizo a favor de la señora María del Carmen Chavarría Muñoz, a través de escritura pública N° 67 del 14 de agosto de 1989 de la Notaria Única del Circulo de San Andrés Cuerquia y la segunda de ellas se hizo a favor del señor Fredi Alberto Vásquez Restrepo, según escritura pública N° 91 del 17 de julio de 2006 de la precitada Notaría.

Socorro Lopera Arroyave adquirió el inmueble de mayor extensión respecto del que efectuó las compraventas antes referidas mediante la escritura pública No. 5345 del 25 de octubre de 1985 de la Notaria Doce del Circulo de Medellín, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal formada por el matrimonio que había contraído con Oscar de Jesús Roldán Carvajal.

Fabián Alberto Roldán Lopera *"...se encuentra privado de la posesión material del inmueble denominado "El Lucero", puesto que dicha posesión la tiene su hermano JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA, no habiendo podido mi representado entrar en la posesión material efectiva del inmueble, porque su hermano JOSE FERNANDO, aprovechando que estaba ocupando*

*el bien al momento de la venta, y que la vendedora no le hizo entrega material del mismo, confiando en que su hijo JOSE FERNANDO le entregaría a su hermano FABIAN ALBERTO el inmueble, viene alegando que él es verdadero dueño por el paso del tiempo, sin realmente serlo, prohibiéndole a mí poderdante el ingreso a su propiedad, incluso, según afirma mi representado, llegando su hermano a proferirle amenazas de muerte, en caso de que acceda al predio, por lo que mi poderdante, lo tuvo que denunciar ante la Fiscalía de San Andrés de Cuerquia”.*

El hoy convocado José Fernando Roldán Lopera inició un proceso de pertenencia en contra de Fabián Alberto Roldán Lopera, el cual se tramitó ante el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, con el radicado N° 2012-00086 y terminó con sentencia del 14 de julio de 2016, donde fueron negadas las pretensiones y que no fue impugnada, *“...quedando de esa forma, debidamente ejecutoriada la sentencia citada, pero insiste mi representado, que aun así, su hermano, se niega sistemáticamente a entregarle la finca”.*

José Fernando Roldán Lopera es poseedor de mala fe del predio que se pretende reivindicar y *“...está en incapacidad legal para ganar por prescripción adquisitiva el dominio del inmueble objeto de esta demanda”.*

## **1.2. De la actuación procesal hasta antes de dictar sentencia de primera instancia**

Mediante auto del 13 de febrero de 2016, se admitió la demanda, se dispuso su notificación y traslado al extremo pasivo del litigio, se fijó caución, y se ordenó comunicar la demanda a la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Antioquia, debido a que en la anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria N° 037-13099 aparecía inscrita una modificación a las Resoluciones N° 3049 del 22 de marzo de 2002 y 25669 del 28 de noviembre de 2006 “aprobando unos traslados de la contribución en relación a los predios” (fl. 72 C-1).

La Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia informó que sobre el inmueble objeto del proceso reivindicatorio se

encuentra inscrito un gravamen de valorización, asignado mediante la Resolución N° 3049 del 22 de marzo de 2002, por medio de la cual se distribuyeron las contribuciones de valorización motivo de ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera "LLANOS DE CUIVÁ-SAN JOSE DE LA MONTAÑA". El sujeto pasivo de la mencionada obligación es Fabián Alberto Roldan Lopera, quien conforme al certificado de libertad y tradición es el propietario del inmueble, y la contribución de valorización asignada al predio por valor de \$26'821.350, "la cual se encuentra congelada actualmente por negociación de una faja de terreno requerida por el proyecto". Además, se indicó que se están realizando los estudios correspondientes para determinar "si la faja pendiente por negociar, ya es propiedad del Departamento desde años atrás, caso en el cual quedaría pendiente la cancelación del gravamen por parte del propietario del inmueble", y en caso que cambie de propietario, debe solicitarse ante esa entidad territorial autorización para el registro del correspondiente título (arts. 12 y 13 Decreto 1604 de 1966, art. 1 Ley 48 de 1968) (fls. 76 a 78 C-1).

José Fernando Roldán Lopera fue notificado personalmente el 15 de marzo de 2017 (fl. 79 C-1) y contestó la demanda oportunamente.

### **1.2.1. De la oposición**

El demandado en reivindicación replicó que su posesión es de buena fe y la inició de manera ininterrumpida desde el 29 de diciembre de 1985 y que la parte actora ha actuado de mala fe, pues el 7 de enero de 2009 "lo sacó de manera arbitraria y a la fuerza" del inmueble; empero, el resistente tramitó una querrela por perturbación de la posesión que fue resuelta a su favor.

Aunado a lo anterior, el accionado indicó que no estuvo de acuerdo con el fallo proferido en contra de sus pretensiones en el proceso de pertenencia de radicado N° 2012-00086, pero no era "*...sensato presentar recursos dilatorios cuando se observa que hubo algunos yerros en el trámite del proceso, pero no obstante sí se presentó recurso de apelación respecto del proceso de restitución de inmueble arrendado*" adelantado ante el Juzgado

Civil del Circuito de Yarumal que en primera instancia fue adverso a sus intereses, pero en sede de segunda instancia este Tribunal revocó el fallo y declaró probada la excepción de "falta de relación contractual".

Asimismo, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:

**"FALTA DE LOS REQUISITOS PARA REIVINDICAR"** con sustento en que el convocante no acreditó tener títulos inscritos anteriores a la posesión del accionado, en tanto éste lleva alrededor de 32 años poseyendo el inmueble en disputa; mientras que el suplicante solo lleva 9 años de haber adquirido la titularidad del derecho de dominio del que nunca ha ejercido su posesión. En tal sentido, el excepcionante empezó por aludir a los cuatro presupuestos básicos de la acción reivindicatoria consistentes en i) Que el demandante sea titular del dominio del bien que persigue, ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma y iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia y el poseído por el suplicado; acotando que además de estos requisitos, la doctrina y jurisprudencia nacional han señalado una quinta exigencia consistente en que además de los anteriores, los títulos del pretensor deben ser anteriores a los del convocado y en tal sentido citó además la sentencia T 076 de 2005.

**"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"** con fundamento en que al no ser los títulos del actor anteriores a los del llamado a resistir, entonces el reclamante no está legitimado por activa para demandar la reivindicación del inmueble, por cuanto además no se cumple a cabalidad con lo previsto por la doctrina y jurisprudencia para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

**"MALA FE POR PARTE DEL REIVINDICANTE"** Al respecto adujo que ésta se traduce en el hecho de que, pese a que el opositor viene ejerciendo la posesión desde hace más de 32 años, ha sido perturbado en la misma por el actor, quien además "ha inventado acciones improcedentes, como lo

es una demanda de restitución de inmueble arrendado, en donde jamás se probó algún tipo de relación contractual”.

Aunado a ello, el llamado a resistir propuso demanda de reconvención con pretensión de pertenencia (Fls. 94 a 99 C-1).

### **1.2.2. De la demanda de Reconvención, su admisión y traslado**

El accionado en reivindicación mediante escrito fechado 6 de abril de 2017, obrante a fls. 114 a 118 C-Reconvención, formuló demanda de mutua petición con pretensión de pertenencia, en la que su apoderado judicial formuló las siguientes pretensiones:

**"PRIMERO:** *Que se declare que el señor JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA, identificado con la cedula de ciudadanía No... ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el siguiente bien inmueble:*

*Un lote de terreno denominado con el nombre del lucero, ubicado en la vereda cruces del municipio de San Andrés de Cuerquia, departamento de Antioquia, con dos casas de habitación, potreros demás mejoras y anexidades con una superficie de **49 hectáreas más 4.853 m<sup>2</sup>**, que **linda actualmente:***

*"POR LA PARTE DE DEBAJO DE LA CARRETERA, CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA BELARMINA CALLE; DE AQUÍ HASTA EL RIO SAN ANDRÉS, DE AQUÍ RIO ARRIBA, A LINDERO CON FABIÁN PINO, HASTA LA CARRETERA, PASA LA CARRETERA Y SUBE FILO ARRIBA BUSCANDO LA CORDILLERA, CON PROPIEDAD DE JUAN RIGOBERTO CORREA ARROYAVE, CORDILLERA ABAJO A LINDERO CON EL COMPRADOR (FREDDI ALBERTO VÁSQUEZ RESTREPO); SE VOLTEA HACÍA ABAJO POR EL MENCIONADO AMAGAMIENTO HASTA LA CARRETERA, PUNTO DE PARTIDA". FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 037-13099 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YARUMAL".*

**"SEGUNDO:** *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yarumal la inscripción de dicho fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No 037-13099.*

**TERCERO:** *Que se condene en costas a quien se oponga a las peticiones de la presente demanda".*

Los enunciados facticos que sirvieron de fundamento a las pretensiones incoadas en la contrademanda, son los siguientes:

Desde el 29 de diciembre de 1985, José Fernando Roldán Lopera "entró en posesión material" de una *"finca territorial con dos casas de habitación, potreros demás mejoras y anexidades, situado en el Municipio de San Andrés de Cuerquia, conocida con el nombre de "el lucero o "La Mocha", con una superficie de 59 hectáreas, que linda actualmente:*

*"POR EL PIÉ CON EL CAMINO VIEJO SAN ANDRES SANTA ROSA EN PARTE, Y EN PARTE CON EL RIO SAN ANDRES; POR UN COSTADO, CON PROPIEDAD DE HERDEROS DE FRANCISCO ROLDAN; POR UNA CAÑADA, LUEGO SIGUE POR CHAMBA Y LUEGO POR OTRA CAÑADA A SALIR A LA CARRETERA, A BUSCAR UN ALAMBRADO, A SALIR POR LA CORDILLERA EN LINEA RECTA, A LINDAR CON PROPIEDAD DE ANTONIO JOSE RUIZ, POR LA CORDILLERA CON EL MISMO ANTONIO JOSE RUIZ A ENCONTRAR LINDERO CON PASTORA MUNERA, POR EL OTRO COSTADO LINDANDO CON PROPIEDAD DE PASTORA MUNERA A BAJAR AL PUNTO DE PARTIDA."*

*"Del predio anteriormente descrito, y estando en posesión de mi mandante con su autorización se realizaron dos ventas parciales así:*

*PRIMERA VENTA PARCIAL: Realizada a la señora María del Carmen Chavarría de Muñoz, según escritura pública 67 del 14 de agosto 1989 de la Notaria de San Andrés de Cuerquia, área 320 metros cuadrados.*

*SEGUNDA VENTA PARCIAL: Realizada al señor Freddi Alberto Vásquez Restrepo, según escritura pública N° 91 del 17 de julio de 2006 de la Notaria de San Andrés de Cuerquia, área 10.4660 hectáreas".*

*"Descontadas las anteriores ventas parciales, mi mandante el Señor JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA, **continuó** siendo poseedor con ánimo de Señor y dueño, de un lote de terreno rural denominado con el nombre de "EL LUCERO", con una cabida aproximada de **49 hectáreas más 4.853 m<sup>2</sup>**, cuyos linderos son los siguientes:*

*Un lote de terreno denominado con el nombre del lucero, ubicado en la vereda cruces del municipio de San Andrés de Cuerquia, departamento de Antioquia, con dos casas de habitación, potreros demás mejoras y anexidades con una superficie de **49 hectáreas más 4.853 m<sup>2</sup>**, que linda actualmente:*

*"POR LA PARTE DE DEBAJO DE LA CARRETERA, CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA BELARMINA CALLE; DE AQUÍ HASTA EL RIO SAN ANDRÉS, DE AQUÍ RIO ARRIBA, A LINDERO CON FABIÁN PINO, HASTA LA CARRETERA, PASA LA CARRETERA Y SUBE FILO ARRIBA BUSCANDO LA CORDILLERA, CON PROPIEDAD DE JUAN RIGOBERTO CORREA ARROYAVE, CORDILLERA ABAJO A LINDERO CON EL COMPRADOR (FREDDI ALBERTO VÁSQUEZ RESTREPO); SE VOLTEA HACÍA ABAJO POR EL MENCIONADO AMAGAMIENTO HASTA LA CARRETERA, PUNTO DE PARTIDA".*

*FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 037-13099 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal".*

La posesión sobre el mencionado predio la ha ejercido el contrademandante de manera pacífica, interrumpida y pública, ejerciendo los siguientes actos de señor y dueño: explotar económicamente el predio; pagar impuestos hasta el año 2012, pues a partir del año 2013 "fue imposible pagar los impuestos", debido a que la Secretaria de Hacienda de San Andrés de Cuerquia no lo permitió; arrendar parte del predio a los señores: Jorge Iván Posada Mazo por 5 años desde el 24 de mayo de 2010, contrato prorrogado por cinco años más, y Javier Antonio Posada Mazo por 4 años contados a partir del 1º de marzo de 2013 e implementar mejoras, tales como mantenimiento de cercos, casas y pastos y defensa de perturbación de terceras personas; (fls. 114 a 118 C-Reconvención).

Por auto del 26 de abril de 2017 se inadmitió el libelo genitor de la reconvencción y luego de subsanados los requisitos exigidos para adecuarla derecho, se admitió tal demanda mediante providencia del 8 de mayo de 2017, en la que además se dispuso su notificación y traslado a la parte contrademandada; la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la litis; el emplazamiento de las personas indeterminadas; informar la existencia del proceso a las instituciones indicadas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP; la instalación de la valla prevista en el numeral 7 ibidem y la citación al proceso de "La Caja de Crédito Agrario", en calidad de acreedor hipotecario (fls. 120 a 133 C-Reconvencción).

El 17 de mayo de 2017, el reconviniendo reformó la primera pretensión y el hecho tercero de la demanda de reconvencción (fls. 143 a 144 ídem), así:

**"PRIMERO:** *Que se declare que el señor JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.573.994 ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el siguiente bien inmueble:*

*Un lote de terreno denominado con el nombre del lucero, ubicado en la vereda cruces del municipio de San Andrés de Cuerquia, departamento de Antioquia, con dos casas de habitación, potreros demás mejoras y anexidades con una superficie de (48.5340 hectáreas), que linda actualmente:*

*"POR LA PARTE DE ABAJO O DE ATRÁS CON EL RIO SAN ANDRES DE CUERQUIA, POR EL LADO O COSTADO DERECHHO (sic), CON PROPIEDAD DEL SEÑOR FABIAN PINO LOPERA HASTA LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO, Y DESDE LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO HASTA LA CORDILLERA O MONTE, CORDILLERA O MONTE ABAJO HASTA ENCONTRAR EL COSTADO IZQUIERDO CON PROPIEDAD DEL SEÑOR FREDDY VASQUEZ RESTREPO HASTA LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO Y DESDE LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO HASTA EL RIO SAN ANDRES DE CUERQUIA"*

*FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 037-13099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal”.*

El hecho tercero de la demanda se reformó así:

*"Descontadas las anteriores ventas parciales, mi mandante el Señor JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA, continuó siendo poseedor con ánimo de Señor y dueño, de un lote de terreno rural denominado con el nombre del lucero, con una cabida de (48.5340 hectáreas)*

*Linderos antiguos son los siguientes:*

*"POR LA PARTE DE DEBAJO DE LA CARRETERA, CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA BELARMINA CALLE; DE AQUÍ HASTA EL RIO SAN ANDRÉS, DE AQUÍ RIO ARRIBA, A LINDERO CON FABIÁN PINO, HASTA LA CARRETERA, PASA LA CARRETERA Y SUBE FILO ARRIBA BUSCANDO LA CORDILLERA, CON PROPIEDAD DE JUAN RIGOBERTO CORREA ARROYAVE, CORDILLERA ABAJO A LINDERO CON EL COMPRADOR (FREDDI ALBERTO VÁSQUEZ RESTREPO); SE VOLTEA HACÍA ABAJO POR EL MENCIONADO AMAGAMIENTO HASTA LA CARRETERA, PUNTO DE PARTIDA” Linderos 102 del 28 de octubre de 2008 de la Notaría de San Andrés de Cuerquia.*

*Linderos actuales son los siguientes:*

*"POR LA PARTE DE ABAJO O DE ATRÁS CON EL RIO SAN ANDRES DE CUERQUIA, POR EL LADO O COSTADO DERECHHO (sic), CON PROPIEDAD DEL SEÑOR FABIAN PINO LOPERA HASTA LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO, Y DESDE LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO HASTA LA CORDILLERA O MONTE, CORDILLERA O MONTE ABAJO HASTA ENCONTRAR EL COSTADO IZQUIERDO CON PROPIEDAD DEL SEÑOR FREDDY VASQUEZ RESTREPO HASTA LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO Y DESDE LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO HASTA EL RIO SAN ANDRES DE CUERQUIA”.*

Una vez notificado el reconvenido, éste procedió a contestar la demanda de reconvencción oportunamente.

### **1.2.3) De la oposición frente a la demanda de reconvencción**

El vocero judicial del contrademandado mediante escrito obrante a fls. 161 a 174 C-Reconvencción, fechado 6 de junio de 2017, dio contestación a dicho libelo contrademandatorio, en la que negó el hecho mismo de la posesión alegada por el reconviniendo y en tal sentido adujo que, incluso, en proceso de pertenencia que se tramitó ante el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal bajo el radicado 2012-00086, en razón de la demanda de pertenencia agraria que había incoado en su contra el señor José Fernando Roldán Lopera, se profirió sentencia fechada 14 de julio de 2016, en la que se negó las pretensiones del referido José Fernando, declarando que éste jamás fue poseedor del citado predio, sino que además se negó el reconocimiento de unas supuestas mejoras que dicho actor alegó haber efectuado sobre el inmueble en litigio, "sentencia con la que estuvo de acuerdo en todas sus partes, el citado señor y su apoderado, en la medida en que no la quisieron impugnar quedando, de esa forma, debidamente ejecutoriada, por lo que claramente ya existe COSA JUZGADA".

Añadió que en la citada demanda de pertenencia, el hoy contrademandante y a su vez, actor en el primigenio juicio reconoció que el predio era de su progenitora Socorro Lopera Arroyave antes de la venta efectuada por esta al convocado en reconvencción y que para ese entonces su señora madre le entregó a él (refiere a José Fernando Roldán Lopera) el inmueble en comodato, lo que explica que el accionante en reconvencción nunca ha sido poseedor del inmueble objeto de la litis y mucho menos que haya sido un poseedor de buena fe y, contrariamente, la posesión que dice haber ejercido ha sido de mala fe, puesto que no le ha permitido al convocado en reconvencción ingresar a su propiedad, lo que ha hecho de manera violenta hasta el punto que el reconviniendo le ha hecho amenazas de muerte a su propio hermano Fabián Alberto en caso de que acceda al predio, lo que se ha denunciado ante la Fiscalía de San Andrés de Cuerquia, por lo que no se ha configurado en cabeza del suplicante en reconvencción la posesión

pacífica que exige la ley en estos casos, entendida como aquella que se ejerce sin perturbación y con aceptación de los demás integrantes de la sociedad, todo lo cual ha brillado por su ausencia en el presente caso, donde además se han emprendido acciones judiciales por el aquí reconvenido para recuperar su inmueble. Y en tal sentido, arguyó el convocado en reconvenición que tampoco se cumple lo dicho por la jurisprudencia al referir al carácter pacífico de la posesión, puesto que nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho que para usucapir es necesario que hasta el momento en que se demande la prescripción, no hayan existido manifestaciones de rechazo o procesos judiciales de los que se desprenda la existencia de controversias sobre la posesión del prescribiente, pues es lo cierto que la existencia de esos procesos judiciales relacionados con la titularidad del predio, obviamente provocaría que la posesión alegada deje de tener la calidad de pacífica y tranquila debido a la discordia de las mismas.

A más de ello, el reconvenido replicó que no es verdad que su hermano José Fernando hubiese hecho o está haciendo actos de señor y dueño sobre el fundo "El Lucero", dado que ha sido el aquí convocado en reconvenición quien ha realizado tales actos desde que le compró la finca a su madre y como propietario que es de la misma, tanto así que fue Fabian Alberto quien suscribió con el Consorcio Vial 2008 un acuerdo y contrato de obra con el objeto de permitir el depósito de materia estéril en la finca "El Lucero" de su propiedad e igualmente autorizar que se proceda a mover las cercas existentes en el momento en que se requiera y colocarlas nuevamente en el área intervenida, así como permitir la celaduría de los equipos que conformaron el depósito, contrato que se suscribió por valor de \$3'400.000 por el alquiler que hizo Fabian Alberto de dos lotes que hacen parte de la Finca El Lucero por un plazo de cuatro meses, lo cual está soportado en prueba documental que se allegó al proceso de pertenencia que había incoado primigeniamente el señor José Fernando y los que al ser valorados por la Juez Civil del Circuito de Yarumal cuando profirió la sentencia con que terminó dicho juicio indicó "Estos documentos permiten inferir razonablemente a este fallador que la persona que ejercía actos de posesión para el año 2008 es el señor Fabián Roldán Lopera", probanzas estas que igualmente reposan como prueba trasladada en este juicio, por lo que ello

deberá tenerse en cuenta en la presente causa. Y como si ello fuera poco, expuso el replicante que en época reciente que data del 3 de febrero de 2017, en su calidad de propietario del predio en disputa, suscribió con PROVÍAS S.A.S. PROYECTOS Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS la socialización de la construcción de un canal rectangular en su predio El Lucero, en el Kilómetro 24 + 0,70 comprendido en la vía Llanos de Cuivá – San José, margen izquierda, con el fin de estabilizar la vía, comoquiera que en ese sector “se fue la banca”, construcción que obviamente tuvo la autorización del señor Fabian Alberto como propietario del terreno, e igualmente en dicha calidad, éste adelantó todas las gestiones necesarias para obtener la cancelación de una hipoteca que aparecía en una anotación del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Asimismo, en escrito obrante a fls. 194 a 196 C-Reconvención formuló oposición a las pretensiones frente a las que formuló las siguientes excepciones de fondo:

**“COSA JUZGADA”** con sustento en que los hechos en que hay identidad de causa, objeto y de partes entre la demanda de pertenencia formulada en reconvencción por el señor José Fernando contra Fabian Alberto Roldán Lopera y la demanda que dio origen al proceso de pertenencia instaurado por el precitado José Fernando frente al aquí reconvenido, el que ya fue resuelto de manera adversa para el allí actor por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, donde cursó tal juicio bajo el radicado 2012-00086 y cuya sentencia quedó debidamente ejecutoriada al no haber sido recurrida por el allí pretensor José Fernando Roldán Lopera, quien, incluso, estuvo asistido dentro de tal juicio por el mismo apoderado judicial que lo representa en la presente causa procesal.

Al respecto, se indicó que José Fernando Roldán Lopera presentó “la misma demanda de pertenencia” ante el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal en contra de Fabian Alberto Roldán Lopera, proceso que se tramitó bajo el radicado 2012-00086 y terminó con sentencia proferida el 14 de julio de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones y que hubiese realizado mejoras, decisión “con la que estuvo de acuerdo en todas sus partes” el

suplicante, debido a que no impugnó la decisión, quedando debidamente ejecutoriada, "por lo que claramente ya existe COSA JUZGADA y añadió "...En consecuencia de conformidad con lo preceptuado en el Inciso Final del Art. 6, modificado por la Ley 1395 de 2010, respetuosamente le solicitamos al señor juez, DECLARAR PROBADA MEDIANTE SENTENCIA ANTICIPADA, la presente excepción de COSA JUZGADA" (fls. 161 a 174, 205 a 206 C-Reconvención).

**"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA"** fundado en que el reconviniente entró en el inmueble como un mero tenedor y no como poseedor de buena fe, razón por la que no está legitimado para reclamar el bien en usucapión.

**"FALTA DE CAUSA PARA PEDIR"** con similar argumento al del anterior medio exceptivo.

**"TEMERIDAD y MALA FE"** basado en que es evidente el actuar temerario del contrademandante, al presentar en esta causa procesal la misma demanda de pertenencia que ya había sido resuelta.

Igualmente, y de manera simultánea, en escrito militante a fls. 194 a 196 C-Reconvención, propuso como excepciones previas las de "COSA JUZGADA" y "TEMERIDAD y MALA FE" con los mismos argumentos antes sintetizados.

Por su lado, el curador ad litem de las personas indeterminadas designado dentro del proceso, adujo no constarle los hechos, aunque no se opuso a las pretensiones, pero precisó que debían probarse los fundamentos fácticos en que estas se sustentan (fl. 238, 240 fte. a 241 vto. C-Reconvención).

#### **1.2.4) Del restante trámite en relación con la demanda de reconvención**

Mediante auto del 8 de junio de 2017, el juez de primera instancia admitió la reforma a la demanda y en consecuencia confirió traslado al extremo

demandado conforme al numeral 4 del art. 93 CGP, término en el que se replicó que no se habían cumplido los requisitos formales que exigen los artículos 89 y 93 numeral 3 ídem; asimismo, reiteró la solicitud de que se dictara sentencia anticipada con fundamento en el art. 278 numeral 3 ibidem al encontrarse configurada la cosa juzgada (fls. 210, 215 a 216 C-Reconvención).

Por auto del 4 de julio de 2017, se admitió la contestación de la contrademanda y frente a la presentación del escrito de reforma a la misma, se admitió que no se integró en un solo escrito con la demanda inicial, pero se consideró que tal omisión no afecta sustancialmente el proceso, debido a que la reforma fue admitida y no se interpuso ningún recurso al respecto, asimismo, se indicó que la solicitud de sentencia anticipada sería motivo de pronunciamiento en la "oportunidad correspondiente" (fl. 223 C-Reconvención).

Surtido el emplazamiento y vencido el correspondiente término, se procedió a la designación del curador ad litem, quien dio respuesta, como atrás se indicó.

Por auto del 2 de octubre de 2017, se admitió la contestación de la demanda del curador ad litem y se corrió traslado de las excepciones previas (art. 101 CGP) (fl. 256 C-Reconvención). La parte demandada se había pronunciado con antelación al traslado sobre las excepciones previas (fls. 252-254 C-Reconvención) y mediante proveído del 11 de octubre de 2017 se resolvió negar por improcedentes las excepciones previas propuestas, en razón a la taxatividad de estos medios defensivos, y se dispuso que la solicitud de sentencia anticipada sería objeto de pronunciamiento en el curso de las audiencias (fls. 259 a 260 C-Reconvención)

#### **1.2.5. De la actuación procesal conjunta de ambas demandas hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia.**

El 19 de octubre de 2017, se corrió traslado de las excepciones de mérito de ambas demandas (fls. 177 C-1 y 261 C- Reconvención) y el apoderado

de Fabián Alberto Roldan Lopera se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas en el proceso reivindicatorio para oponerse a las mismas (fls. 178 a 180 C-1).

Ulteriormente, por auto del 27 de octubre de 2017 se fijó fecha para la audiencia inicial prevista en el art. 372 CGP (fl. 181 C-1), diligencia judicial que se celebró el 29 de noviembre de 2017, donde se agotaron las etapas procesales de saneamiento, conciliación y se dictó sentencia anticipada (fls. 184 a 192 C-1).

### **1.3. De la Sentencia anticipada impugnada**

El Juzgado de primera instancia profirió sentencia anticipada el día 29 de noviembre de 2017, en la que resolvió:

**PRIMERO: SE DECLARA** la existencia de **COSA JUZGADA** dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido en reconvención por el señor JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA en contra de FABIAN ALBERTO ROLDAN LOPERA, dentro del proceso REIVINDICATORIO promovido por este último contra el primero.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, se declara la terminación del proceso Verbal de PERTENENCIA en mención, en forma anticipada y una vez ejecutoriada la presente decisión se dispone continuar con el trámite del proceso REIVINDICATORIO.

En la parte considerativa de la providencia, se planteó como problema jurídico: "...establecer con base en la prueba arrimada al proceso si concurren en este caso los elementos estructurales del instituto jurídico de la cosa juzgada conforme lo establecido en el art. 302 y s.s. del C. General del proceso".

Posteriormente, se hizo referencia a las normas procesales que regulan la figura jurídica de la cosa juzgada (arts. 302 a 304 C.G.P.), a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 16 de mayo de 2016 sobre el

tema y en relación al caso concreto se expuso que Fabian Alberto Roldán Lopera se opuso a las pretensiones en el proceso de pertenencia, propuso la excepción de cosa juzgada y solicitó sentencia anticipada, aportando para tales efectos copia auténtica del proceso ordinario de pertenencia de radicado 2012-00086 del Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, instaurado por José Fernando Roldán Lopera contra Fabián Alberto Roldan Lopera, donde se dictó sentencia el 14 de julio de 2016, decisión que no fue impugnada.

En relación a lo anterior, se realizó un “paralelo” entre el proceso de pertenencia de la referencia y el de radicado 2012-00086, con la finalidad de establecer los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico con relación a la cosa juzgada. Al respecto, se expuso:

i) En ambos procesos se cumple con el requisito de identidad de partes.

ii) En el presente juicio se pretende la usucapión de la finca territorial con 2 casas de habitación, potreros, mejoras y anexidades, situado en el municipio de San Andrés de Cuerquia, conocido con el nombre El Lucero o La Mocha *"con una superficie de 59 hectáreas"*, cuyos linderos “actuales” son:  
*"POR EL PIE CON EL CAMINO VIEJO SAN ANDRES SANTA ROSA EN PARTE Y EN PARTE CON PROPIEDAD DE FRANCISCO ROLDAN, POR UNA CAÑADA, LUEGO SIGUE POR CHAMBA Y LUEGO POR OTRA CAÑADA A SALIR A LA CARRETERA A BUSCAR UN ALAMBRADO, A SALIR A LA CORDILLERA EN LÍNEA RECTA A LINDAR CON PROPIEDAD DE ANTONIO JOSE RUIZ, POR LA CORDILLERA CON EL MISMO ANTONIO JOSE RUIZ A ENCONTRAR LINDERO CON PASTORA MUNERA POR EL OTRO COSTADO LINDANDO CON PROPIEDAD DE PASTORA MUNERA A BAJAR AL PUNTO DE PARTIDA"*

En relación a estos linderos se indicó que corresponden a los mismos descritos en el proceso de pertenencia de radicado 2012-0086, tal y como se evidencia en el hecho primero de la demanda correspondiente al aludido expediente (hecho primero de la demanda de radicado N° 2012-0086).

iii) En ambos procesos el bien inmueble que se pretende usucapir se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 037-13099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal.

iv) En ambos procesos los linderos del inmueble objeto del litigio se encuentran contenidos en la escritura pública N° 102 del 28 de octubre de 2008, mediante la cual la señora Socorro Lopera vendió al señor Fabián Alberto Roldan Lopera el bien inmueble denominado El Lucero.

Asimismo, se acotó que mediante la escritura pública N° 091 del 1° de julio de 2006, se actualizaron los linderos del inmueble después de hacer la segregación de dos lotes que fueron vendidos por la propietaria inicial Socorro Lopera Arroyave.

v) En ambos procesos se reconoce la venta parcial realizada por Socorro Lopera Arroyave a través de las escrituras públicas N° 67 del 14 de agosto de 1989 y 91 del 1° de julio de 2006, razón por la cual el lote primigenio de 59 hectáreas quedó en 48.5340 hectáreas, tal y como se consignó en la escritura pública N° 102 del 28 de octubre de 2008, actualizada mediante la escritura pública N° 91 del 1° de julio de 2006 (hecho quinto demanda radicado N° 2012-0086 y hecho segundo demanda N° 2017-6).

vi) *"Sobre la **causa** que da lugar a las demandas la sustenta el actor en que el señor JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA, en la **posesión materialmente del bien inmueble en mención, en el cual ha ejercido actos de señor y dueño, esto es, lo ha explotado económicamente, ha implantado mejoras tales como el mantenimiento de cercos, casas y lo ha defendido por perturbación a terceras personas (cfr. folio 32 Rdo. 2012-0086) y folio 116 de la presente demanda)".***

vii) *"Igualmente, informa que ha pagado impuestos, hasta el año 2012, pero le fue imposible pagar los mismos hasta el 2013, ya que la secretaria de Hacienda de San Andrés de Cuerquia no se lo permitió **de conformidad con el derecho de petición y su respuesta que se anexa al presente escrito (negrilla del demandante)".***

viii) En el hecho sexto de la demanda de pertenencia de radicado N° 2012-0086 y en el hecho quinto de la demanda de radicado N° 2017-6, se indicó que durante el tiempo de la posesión el reclamante ha explotado de manera personal el inmueble, lo ha arrendado, especificando que arrendó una faja de terreno a Jorge Iván Posada Mazo por un término de 5 años desde el 24 de mayo de 2010, contrato prorrogado por cinco años más, y otra faja de terreno fue arrendada a Javier Antonio Posada Mazo por 4 años contados a partir del 1 de marzo de 2013.

ix) En el proceso de radicado N° 2017-6 se indicó que la posesión se ha ejercido por 32 años, de forma pacífica, ininterrumpida y pública. En el proceso de radicado N° 2012-0086 se había establecido que la posesión se había ejercido por 27 años.

x) En ambas causas el predio se destinaba a la explotación lechera.

En ese contexto, el Juez de primera instancia consideró que en ambos procesos la causa que los originó se "*soporta en la **pretensión prescriptiva en su ánimo de señorío y dominio** respecto del predio distinguido con el certificado de libertad No. 037-13099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, por lo que se considera existe **identidad de causa**. En cuanto al objeto: no hay duda que la pretensión prescriptiva va dirigida sobre el mismo bien inmueble, sobre el que verso la demanda promovida anteriormente, la cual termino con fallo como se anotara, las demandas vienen siendo soportadas con los mismos documentos públicos, tanto, escrituras como folio de matrícula inmobiliaria.*

*Entonces a todas luces se ve que se trata, sin duda alguna del mismo inmueble, cabida y linderos.*

*El proceso adelantado en el Juzgado Civil Laboral de Yarumal terminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones del accionante JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA el 14 de julio de 2016.*

*De lo anterior se deduce que en el caso a estudio se da la figura jurídica de cosa juzgada, toda vez que el accionante pretende volver a debatir en un nuevo proceso, la pretensión que le fuera negada ante otro despacho judicial, luego de un largo proceso Ordinario de Pertenencia, donde cada una de las partes tuvo las oportunidades procesales para pedir pruebas e interponer los recursos a que hubiera lugar, habiendo dejado de interponer el recurso de apelación contra la sentencia que finiquitó la instancia en el proceso culminado en el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal en reciente sentencia proferida el 14 de julio de 2016.*

*Por tanto, considera el despacho que en el presente caso se da la figura jurídica de cosa juzgada teniendo en cuenta la **identidad de partes, identidad de hechos y pretensiones y objeto del proceso**, con las que el demandante había solicitado dentro del Proceso de Pertenencia adelantado **con radicación 2012.00086, en el juzgado civil-laboral de Yarumal Antioquia**. No siendo de recibo el argumento de que en el proceso tramitado anteriormente no se haya definido el fondo del asunto, toda vez, que el hecho de que se negaran las pretensiones no implica que el tema no fuera resuelto, precisamente declarando en síntesis que el demandado no tenía las calidades ni cumplía los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva, no se vislumbra una decisión inhibitoria, nulidad o semejante que pudiera respaldar la tesis de quien se opone” (min. 00:00 a 37:43 CD sin foliar después de folio 192 y fls. 185 a 192 C-1).*

## **1.6. El recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, el reconviniendo interpuso recurso de apelación con fundamento en los siguientes reparos:

i) No se configura la cosa juzgada porque la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal no resolvió de fondo la pertenencia, debido a que el fundamento de la decisión fue que el inmueble no se identificó en la diligencia de inspección judicial.

ii) En el presente caso se presentó la cosa juzgada como una excepción previa, la cual no se encuentra tipificada en el artículo 100 del CGP, donde se reglamentan de manera taxativas las causales de excepciones previas.

iii) Es cierto que existe identidad de partes en los procesos de pertenencia, pero al comparar las pretensiones y los hechos de la demanda de ambos procesos, los fundamentos fácticos son diferentes, tal y como se evidencia en la admisión de la reforma de la demanda, donde los linderos del inmueble son diferentes, "se trata del mismo predio, pero el inmueble o los linderos en esta oportunidad tienen un cambio y una modificación", resultando "extraño" que en la comparación realizada por el despacho se haya establecido que los linderos y el área es la misma, lo que no es cierto, debido a que el área solicitada en el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal es de 49 hectáreas 4853 metros, pero en la reforma de la demanda el área es de 48 hectáreas 5340 m<sup>2</sup>. Por tanto, no se está dando una correcta identificación del inmueble, tal y como lo decidió la juez inicialmente, razón por la cual se optó por presentar nuevamente la demanda, para "sanear" falencias o fallas; pero la decisión no fue de fondo, resultando necesario que este Tribunal analice que los hechos, las áreas y las "*...pretensiones de alguna manera son distintas*", y *revoquen la decisión de primera instancia, pues "...la cosa juzgada se presenta cuando sobre lo pretendido existan derechos reconocidos, declarados, modificado sobre una relación jurídica, de donde se saca que ese juzgado de Yarumal le ha reconocido a quien o quienes derecho, de donde se lo ha declarado, no se lo ha declarado a la parte demandada en este caso, ¿qué ha modificado en esta decisión? no ha dicho nada, simplemente se inhibe porque no se tuvo la identificación del inmueble...*".

Finalmente, se expuso que los reparos consisten en que "*...no se da la identidad del objeto y, en consecuencia, no debe darse esta excepción de cosa juzgada*"(min. 38:00 a 45:30 CD sin foliar después de fl. 192 C-1).

En la audiencia, el recurso fue concedido en el efecto suspensivo y posteriormente, el expediente fue remitido a este Tribunal

### 1.7. Del trámite ante el ad quem

Repartido a la Magistrada sustanciadora, quien a través del auto de Sala Unitaria de Decisión proferido el 19 de diciembre de 2018 admitió el recurso en el efecto suspensivo y, luego, por proveído del 3 de diciembre de 2020, resolvió dar aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal en la que la parte recurrente argumentó lo siguiente:

i) En la sentencia de primera instancia no se configuran los elementos de la cosa juzgada establecidos en el artículo 303 del CGP, debido a que los hechos y las peticiones relacionados en la demanda presentada en el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal son completamente distintos.

En relación a lo anterior, el sedicente realizó los siguientes "CUADROS COMPARATIVOS DE AREA Y LINDERO":

<i>En la demanda inicial presentada en el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Yarumal se relacionó el siguiente bien inmueble:</i>		
<i>AREA</i>	<i>LINDEROS ANTIGUOS</i>	<i>LINDEROS ACTUALES</i>

49.4853 Has	"POR EL PIÉ CON EL CAMINO VIEJO SAN ANDRES SANTA ROSA EN PARTE, Y EN PARTE CON EL RIO SAN ANDRES; POR UN COSTADO, CON PROPIEDAD DE HEREDEROS DE FRANCISCO ROLDÁN; POR UNA CAÑADA, LUEGO SIGUE POR CHAMBA Y LUEGO POR OTRA CAÑADA A SALIR A LA CARRETERA, A BUSCAR UN ALAMABRADO, A SALIR A LA CORDILLERA EL LÍNEA RECTA, A LINDAR CON PROPIEDAD DE ANTONIO JOSE RUÍZ, POR LA CORDILLERA CON EL MISMO ANTONIO JOSE RUIZ, A ENCONTRAR LINDERO CON PASTORA MUNERA, POR EL OTRO COSTADO LINDANDO CON PROPIEDAD DE PASTORA MUNERA A BAJAR AL PUNTO DE PARTIDA"	"POR LA PARTE DE DEBAJO DE LA CARRETERA, CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA BELARMINA CALLE, DE AQUÍ HASTA EL RÍO SAN ANDRES, DE AQUÍ RIO ARRIBA, A LINDERO CON FABIAN PINO, HASTA LA CARRETERA, PARA LA CARRETERA Y SUBE FILO ARRIBA BUSCANDO LA CORDILLERA, CON PROPIEDAD DE JUAN RIGOBERTO CORREA ARROYAVE, CORDILLERA ABAJO A LINDERO CON EL COMPRADOR, (FREDDI ALBERTO VASQUEZ RESTREPO); SE VOLTEA HACIA A BAJO POR EL MENCIONADO AMAGAMIENTO HASTA LA CARRETERA, PUNTO DE PARTIDA."
----------------	---	--

*Entretanto en la reforma de la demanda presentada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango se relacionó el siguiente bien inmueble:*

AREA	LINDEROS ANTIGUOS	LINDEROS ACTUALES
48.5340 Has	"POR EL PIÉ CON EL CAMINO VIEJO SAN ANDRES SANTA ROSA EN PARTE, Y EN PARTE CON EL RIO SAN ANDRES; POR UN COSTADO, CON PROPIEDAD DE HEREDEROS DE FRANCISCO ROLDÁN; POR UNA CAÑADA, LUEGO SIGUE POR CHAMBA Y LUEGO POR OTRA CAÑADA A SALIR A LA CARRETERA, A BUSCAR UN ALAMABRADO, A SALIR A LA CORDILLERA EL LÍNEA RECTA, A LINDAR CON PROPIEDAD DE ANTONIO JOSE RUÍZ, POR LA CORDILLERA CON EL MISMO ANTONIO JOSE RUIZ, A ENCONTRAR LINDERO CON PASTORA MUNERA, POR EL OTRO COSTADO LINDANDO CON PROPIEDAD DE PASTORA MUNERA A BAJAR AL PUNTO DE PARTIDA"	"POR LA PARTE DE DEBAJO O DE ATRÁS CON EL RIO SAN ANDRES DE CUERQUIA, POR EL LADO O COSTADO DERECHO, CON PROPIEDAD DEL SEÑOR FABIÁN PINO LOPERA HASTA LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO, Y DESDE LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO HASTA LA CORDILLERA O MONTE, CORDILLERA O MONTE ABAJO HASTA ENCONTRAR EL COSTADO IZQUIERDO CON PROPIEDAD DE FREDDY VASQUEZ RESTREPO HASTA LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MIUNICIPIO DE ITUANGO, Y DESDE LA CARRETERA QUIE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO HASTA EL RIO SAN ANDRES DE CUERQUIA".

En relación con lo anterior, el inconforme indicó: "...el área y linderos actuales del predio objeto de prescripción son completamente diferentes en ambas acciones tal y como puede observarse en los comparativos descrito en las tablas anteriores".

ii) *"Entre los elementos de la acción reivindicatoria está la posesión material en el demandado, en este caso en el Señor JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA, y este es un reconocimiento expreso manifestado por el demandante al presentar la acción, lo que al mismo tiempo habilita y le permite al demandado para reconvenir en proceso de pertenencia como en efecto se hizo (...) **por autorización expresa de la ley (art. 304 CGP numeral segundo)**. Bajo esta consideración es erróneo esgrimir en el caso presente la institución de la cosa juzgada y al contrario prevé algunas sentencias que no constituyen cosa juzgada, como aquellas (...) **que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior (...)**".*

iii) José Fernando Roldan Lopera no ha sido despojado de su posesión y se encuentra legalmente facultado para acudir nuevamente a la jurisdicción a solicitar la usucapión del predio objeto de litis, *"...no es de recibo, que a un poseedor se le prive del derecho de regular su propiedad por el solo hecho de que mediante proceso anterior no haya demostrado algunos de los elementos de la usucación (sic), estaríamos en presencia en un nefasto juego como sería el de pérdida de la oportunidad. No se entiende como entonces, que por un lado se le repute poseedor y por el otro se le niegue la posibilidad como ya se dijo de sanear su fundo por el solo hecho de que ya lo intentó una vez y que no le quedan más oportunidades".*

iv) El numeral segundo del artículo 304 del CGP prescribe que no constituyen cosa juzgada las sentencias que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.

Por tanto, la sentencia 78 del 14 de julio de 1016 del Juzgado Civil del Circuito de Yarumal "no produce efectos de cosa juzgada en estricto sentido como definió la corte constitucional en sentencia 100-C 2019, toda vez que

la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se le otorgaría, en el presente caso a la sentencia proferida inicialmente el carácter de inmutable, vinculante y definitiva; y a la luz del numeral segundo del artículo 304 del CGP no hace tránsito a cosa juzgada las situaciones susceptibles de modificación, como puede apreciarse en el caso sub examine pues es claro señores Magistrados que en la aludida sentencia no se tomó una decisión de fondo, debido a que al negarse la pretensión por falta de identificación del inmueble permite la mutación y modificación de la pretensión por lo tanto no se podría hablar de cosa juzgada material pues es bien sabido que para que exista cosa juzgada material es necesario que se resuelva de fondo el asunto objeto del juicio como lo preceptúa el artículo 243 de la Constitución Política”.

En consecuencia, el censor solicitó REVOCAR la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se ordene la continuación del trámite de reconvencción contra el reconvenido.

De otro lado, el apoderado judicial de Fabián Alberto Roldán Lopera de manera oportuna replicó que debe confirmarse íntegramente la sentencia de primera instancia y condenar en costas a su contraparte “...DADA LA TEMERIDAD Y MALA FE DE SU ACCIONAR DENTRO DEL MISMO, AL PRESENTAR UNA DEMANDA DE PERTENENCIA Y UN RECURSO DE APELACION SIN NINGUN FUNDAMENTO FACTICO Y LEGAL”.

Al respecto, el replicante arguyó que *"Tiene plena razón mi representado, cuando afirma, que lo que está haciendo su hermano José Fernando Roldán Lopera, con la asesoría de su abogado, como demandante en reconvencción, es que con el fin de aprovechar al máximo económicamente el inmueble, es decir, enriqueciéndose sin justa causa, está tratando por todos los medios posibles, de dilatar el proceso reivindicatorio que instauró aquel en su contra, y a fe que lo ha conseguido, pues mírese el tiempo que lleva tramitándose este proceso de pertenencia en reconvencción debido a la congestión judicial, y ahora, por desgracia para mí poderdante, la pandemia, manifestaciones que hace el señor Fabián y que tienen su sustento fáctico y legal en los siguientes argumentos jurídicos:"*

i) En el presente proceso de pertenencia y en el tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, *"...SE TRATA DEL MISMO PREDIO, y es por ello, que en la sustentación del recurso, por demás, carente de todo fundamento legal, y sin ningún respaldo probatorio, ni siquiera hace alusión al folio de matrícula inmobiliaria del predio, porque el apelante bien sabe, como es apenas obvio, que es el mismo folio de matrícula, esto es, el 037-13099 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Antioquia)"*.

Consecuentemente, *"...basta con simplemente leer el expediente, sobre el cual la señora Juez Civil-Laboral del Circuito de Yarumal tramitó y falló el proceso de pertenencia...para darse perfecta cuenta que sí se trata del mismo inmueble, con el mismo folio de matrícula, el mismo, que el propio apelante aportó como prueba, tanto en ese proceso de pertenencia tramitado en Yarumal, como también lo aportó como prueba en el proceso de pertenencia que ahora nos vuelve a ocupar"*.

"Igualmente, obsérvese que ese mismo inmueble como es apenas obvio, tiene la misma escritura pública que, de igual forma, también la aportó el apelante en los dos procesos antes señalados".

"De la misma manera, ese inmueble tiene el mismo código catastral, citado en las pruebas pertinentes, dentro de los dos procesos mencionados, pruebas, que igualmente aportamos ambas partes en los dos procesos".

"Es más, dicho predio tiene hasta el mismo nombre en los dos procesos "El LUCERO", hecho en el que también coinciden ambas partes procesales".

iii) En el proceso de pertenencia tramitado en el despacho judicial de Yarumal como el tramitado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango *"...fueron partes las mismas personas, la misma clase de proceso, el mismo objeto, la misma pretensión y misma cuerda procesal, tal y como también lo puede comprobar su señoría"*.

iv) "...el mismo apelante con su mismo apoderado en aquella época, tuvo la oportunidad procesal de apelar la sentencia que la señora Juez Civil-Laboral del Circuito de Yarumal expidió en el ya mencionado proceso de pertenencia, y la misma, NO QUIZO (sic) SER APELADA POR EL SEÑOR JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA, y por lo mismo, estando conforme con ella".

"No obstante lo anterior, ahora que mi poderdante inicia su proceso reivindicatorio, para tratar de recuperar su inmueble, vuelven con "argucias", producto del desespero del apelante, hermano de mi representado, para tratar, como dice éste, de seguir aprovechándose económicamente de su propiedad, así sea con mentiras y sin ningún respaldo legal ni probatorio, ocultando la realidad jurídica, cual es la de que EN NUESTRO CASO YA EXISTE LA COSA JUZGADA DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ART. 278 No. 3 del CGP, hecho éste, que pretende desconocer el abogado del apelante, tratando, de endosarle la responsabilidad a la señora Juez Civil del Circuito de Yarumal, con el pobre e irresponsable argumento, de que la sentencia de pertenencia no la había apelado, por cuanto, según sus palabras textuales: **"...es sensato no presentar recursos dilatorios cuando se observa que hubo algunos yerros en el trámite del proceso...."**, desconociendo ingenuamente, que semejante argumento, no se lo cree ni él mismo, pues precisamente para ello, están consagrados los recursos en la Ley, para interponerlos y sustentarlos oportunamente, cuando en forma juiciosa y con fundamentación legal, se observa, que una decisión judicial o administrativa es contraria a la Ley o a los mandatos Constitucionales, pero de ninguna manera, venir ahora, cuando se presenta un proceso reivindicatorio, de manera desobligante y por demás irrespetuosa, endilgarle a una funcionaria judicial errores que nunca existieron".

v) "...son abundantes las pruebas documentales que anexamos, tanto, a la contestación de la demanda de pertenencia en reconvención que ahora nos ocupa, como en el proceso de pertenencia que tramitó y falló la señora Juez Civil Laboral del Circuito de Yarumal en su momento, en relación con toda la conducta que mi representado ha despegado desde el mismo momento en que adquirió el predio "EL LUCERO" objeto de este litigio, hasta el

momento actual, consistentes en los pagos de impuestos prediales y valorización, de pago de impuestos a la DIAN en relación con ese inmueble, contratos de arrendamientos con entidades oficiales sobre algunos lotes del mismo, para depositar tierra a propósito de la construcción de la carretera Ituango-Medellín, pagos extras por valorización, defensa jurídica del mismo frente a su hermano Fernando en la Inspección de San Andrés de Cuerquia, etc., pruebas todas ellas que, insistimos, también aportamos en el proceso de pertenencia tramitado en Yarumal, del cual también el suscrito, fue abogado del señor Fabián Alberto Roldán Lopera”.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues al tenor del artículo 624 del C.G.P. “(...) *los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)*”.

### **2.1. Requisitos formales**

En el caso de la referencia se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se cumplen los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

De conformidad al artículo 328 del C.G.P., la competencia de esta colegiatura encuentra limitaciones para pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, compilados en los numerales 1.6 y 1.7 de este proveído, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.

### **2.2. La pretensión Impugnaticia**

La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia anticipada proferida en sede de primera instancia para que, en su lugar, se continúe con el trámite de la reconvención, pues, a su criterio, no se encuentra configurada la figura jurídica de la cosa juzgada, al no existir identidad de objeto, causa y no constituirse cosa juzgada material, en razón a que la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal no decidió expresamente la pretensión de pertenencia.

### **2.3. Problema Jurídico**

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala deberá resolver como problema jurídico principal si procede confirmar o revocar la sentencia impugnada, así como el siguiente problema jurídico asociado:

¿En el caso de la referencia se evidencian los elementos necesarios para declarar probada la excepción de cosa juzgada?

### **2.4. Análisis del caso**

La institución jurídica de la cosa juzgada, consagrada en el artículo 303 del Código General del Proceso establece que una sentencia ejecutoriada en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre y cuando el nuevo proceso *"...verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"*.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la figura jurídica de la Cosa Juzgada se sustenta en el carácter vinculante y obligatorio de la voluntad de la ley expresada en una sentencia, así como en la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las relaciones entre las personas, pues impide que una misma controversia sea sometida al escrutinio de los jueces cuantas veces lo deseen las partes, con lo que evita la posible generación de decisiones numerosas y contradictorias

respecto de un mismo asunto, con lo que además se libra al aparato judicial del consecuente desgaste que ello acarrearía. De tal guisa que la Cosa Juzgada le imprime certeza a las relaciones jurídicas y, por contrapartida, precave que se mantenga una incertidumbre permanente<sup>1</sup>.

De lo consagrado por el estatuto procesal civil y lo decantado por la jurisprudencia se desprende que tres son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos<sup>2</sup>.

La identidad de partes, también llamada por la doctrina el límite subjetivo, guarda relación con la identidad jurídica de los extremos litigiosos, aspecto este que, valga decir desde ahora, no fue objeto de censura por el extremo recurrente, con lo que se entiende su conformidad con el análisis del juez de primera instancia en tal aspecto, razón por la cual esta Sala examinará los argumentos que sustentan el recurso de apelación de cara a la ratio decidendi de la sentencia impugnada en tal tópico y a los medios probatorios que reposan en el expediente, teniendo en cuenta además que los límites objetivos de la cosa juzgada son la identidad del objeto y la causa.

La identidad de objeto atañe a la cuestión de sobre qué litigan las partes, es decir el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia. En relación con tal elemento, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

*Por el aspecto del objeto consistente en la relación jurídica sobre la cual versa la decisión judicial, el criterio para identificarlo es éste: cuando el derecho ha sido confirmado o negado en un pleito, la identidad del objeto se evidencia si en el nuevo proceso se controvierte el mismo derecho, aun cuando ello se haga para lograr el reconocimiento de una consecuencia que no fue discutida en el primer juicio. Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5231-2019 del 3 de diciembre de 2019. Radicación n.º15001-31-03-001-2011-00328-01.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC6267-2016 del 16 de mayo de 2016. Radicación N° 08001 31 03 009 2005 00262 01

*identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez, al estatuir sobre el objeto de la demanda contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo. (G.J. XLVII, número 1942).*

De otro lado, la identidad de causas trata sobre el por qué litigan las partes, esto es, *"...el fundamento inmediato del derecho que se ejerce, es decir, el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento a las pretensiones", es "el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso"*<sup>3</sup>.

Ahora bien, en relación con lo anterior, procede señalar que en la sentencia de primera instancia se realizó un "paralelo" entre los procesos de pertenencia de radicados 2012-00086 y 2017-00006 con la finalidad de determinar los elementos de la cosa juzgada y realizar después la comparación de los hechos y pretensiones de ambas demandas de usucapión; luego de lo cual, el fallador consideró en relación al objeto y la causa, lo siguiente:

i) En los aludidos procesos la causa que los originó se *"soporta en la **pretensión prescriptiva en su ánimo de señorío y dominio** respecto del predio distinguido con el certificado de libertad No. 037-13099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, por lo que se considera existe **identidad de causa...**"*.

ii) *"...**En cuanto al objeto:** no hay duda que la pretensión prescriptiva va dirigida sobre el mismo bien inmueble, sobre el que versó la demanda promovida anteriormente, la cual terminó con fallo como se anotara, las demandas vienen siendo soportadas con los mismos documentos públicos, tanto, escrituras como folio de matrícula inmobiliaria..."*.

---

<sup>3</sup> *ibídem.*

iii) *"Entonces a todas luces se ve que se trata, sin duda alguna del mismo inmueble, cabida y linderos"*.

iv) *"El proceso adelantado en el Juzgado Civil Laboral de Yarumal terminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones del accionante JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA el 14 de julio de 2016"*.

Con fundamento en las anteriores premisas, el judex concluyó que se encontraba configurada la figura jurídica de la Cosa Juzgada, pues se estructuraron la *"identidad de partes, identidad de hechos y pretensiones y objeto del proceso"*. En este sentido, el juzgador expuso que José Fernando Roldán Lopera pretende volver a debatir dentro del presente proceso radicado bajo el N° 2017-00006, la pretensión de pertenencia que le fue negada en el proceso de radicado 2012-00086, donde ambas partes tuvieron la oportunidad procesal de solicitar pruebas e interponer los recursos a que había lugar, término de impugnación que no fue utilizado por el allí demandante José Fernando Roldán para interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2016.

No obstante, la parte recurrente, en el recurso que concita la atención de esta Sala, indicó que no se configuran los elementos de la cosa juzgada establecidos en el artículo 303 del CGP, debido a que los hechos y las pretensiones de la demanda presentada en el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal (radicado N° 2012-00086) son diferentes a las del presente juicio (radicado N° 2017-00006). Para tales efectos, el censor presentó cuadros comparativos del área y linderos correspondientes a los procesos de pertenencia de radicados N° 2012-00086 y 2017-00006, luego de lo cual arguyó que: *"...el área y linderos actuales del predio objeto de prescripción son completamente diferentes en ambas acciones"*.

Ante el anterior escenario argumentativo del recurrente, resulta procedente adentrarse a analizar los errores en los que, según la censura, incurrió el juez de primera instancia, respecto de lo que es útil resumir el aspecto factual del proceso primigenio (radicado N° 2012-00086) y determinar la *ratio decidendi* de la sentencia que motivó el planteamiento de la cosa

juzgada, para después anotar las circunstancias fácticas que en este juicio interesan al estudio del reparo formulado por el inconforme, todas acreditadas dentro de la actuación. Veamos:

En el primigenio proceso de radicado N° 2012-00086, José Fernando Roldán Lopera planteó como primera premisa fáctica que es poseedor del lote de terreno rural denominado "EL LUCERO con una cabida aproximada de 49 hectáreas más 4.853 metros, cuyos linderos son los siguientes:

*LINDEROS ANTIGUOS DEL INMUEBLE A PRESCRIBIR SON:*

*Una finca territorial con dos casas de habitación, potreros demás mejoras y anexidades, situado en el Municipio de San Andrés de Cuerquia, conocida con el nombre de "el lucero o "La Mocha", con una superficie de 59 hectáreas, que linda actualmente:*

*"POR EL PIÉ CON EL CAMINO VIEJO SAN ANDRES SANTA ROSA EN PARTE, Y EN PARTE CON EL RIO SAN ANDRES; POR UN COSTADO, CON PROPIEDAD DE HERDEROS DE FRANCISCO ROLDAN; POR UNA CAÑADA, LUEGO SIGUE POR CHAMBA Y LUEGO POR OTRA CAÑADA A SALIR A LA CARRETERA, A BUSCAR UN ALAMBRADO, A SALIR POR LA CORDILLERA EN LINEA RECTA, A LINDAR CON PROPIEDAD DE ANTONIO JOSE RUIZ, POR LA CORDILLERA CON EL MISMO ANTONIO JOSE RUIZ A ENCONTRAR LINDERO CON PASTORA MUNERA, POR EL OTRO COSTADO LINDANDO CON PROPIEDAD DE PASTORA MUNERA A BAJAR AL PUNTO DE PARTIDA."*

*FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚM. 037-13099*

*LINDEROS Y AREA ACTUALES DEL INMUEBLE A PRESCRIBIR SON:*

*"POR LA PARTE DE DEBAJO DE LA CARRETERA, CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA BELARMINA CALLE, DE AQUÍ HASTA EL RIO SAN ANDRES, DE AQUÍ RIO ARRIBA, A LINDERO CON FABIÁN PINO, HASTA LA CARRETERA, PARA LA CARRETERA Y SUBE FILO ARRIBA BUSCANDO LA CORDILLERA, CON PROPIEDAD DE JUAN RIGOBERTO CORREA ARROYAVE, CORDILLERA*

*ABAJO A LINDERO CON EL COMPRADOR, (FREDDI ALBERTO VÁSQUEZ RESTREPO); SE VOLTEA HACÍA ABAJO POR EL MENCIONADO AMAGAMIENTO HASTA LA CARRETERA, PUNTO DE PARTIDA”.*

*PARAGRAFO: El área actual del predio es de 49 hectáreas más 4.853 metros de conformidad con la ficha predial anexa No. 0018501201” (fls. 30-31 C-Rad. N° 2012-00086).*

En el hecho segundo de la primitiva demanda de pertenencia de radicado N° 2012-00086, se relató por el pretensor que una vez la señora Socorro Lopera Arroyave recibió el predio adjudicado mediante la Escritura Pública N° 5345 del 25 de octubre de 1985 de la Notaria Doce de Medellín, procedió a entregar a José Fernando Roldán Lopera el inmueble de manera libre y voluntaria desde el **29 de diciembre de 1985** para que “lo trabajara, lo explotara y le sacara todo el provecho”, lo que hizo como agradecimiento, pues sus hijos José Fernando y Jesús Darío Roldan Lopera *“la defendieron”* del cónyuge Oscar de Jesús Roldan y evitaron que éste *“vendiera”* los bienes que formaban la sociedad conyugal y permitieron que la sociedad conyugal se disolviera y liquidara.

En el hecho tercero de la inicial demanda de pertenencia, el allí actor, esto es José Fernando Roldan Lopera narró que desde el momento en que entró al predio ejerció la posesión material y realizó actos de señor y dueño como: explotarlo económicamente, implantar mejoras *“tales como mantenimiento de cercos, casas y pastos, ha pagado el impuesto predial y lo ha defendido por perturbación de terceras personas”*. En tal sentido, en el hecho sexto del referido libelo genitor, se expuso que durante el tiempo de la posesión el predio ha sido explotado de manera personal por el demandante, quien lo *“ha entregado en varias oportunidades a título de arrendamiento, actualmente tiene arrendado una faja de terreno segregada del lote de mayor extensión cedido al señor JORGE IVAN POSADA MAZO, por un término de 5 años contados a partir del día 24 de mayo de 2010”*.

En los hechos cuarto y quinto de la mencionada demanda de pertenencia de radicado N° 2012-00086, la parte actora afirmó que la señora Socorro

Lopera Arroyave y José Fernando Roldan Lopera acordaron, con la finalidad de cubrir los gastos personales y médicos de la señora Lopera Arroyave, vender parcialmente el inmueble mediante las escrituras públicas N° 67 del 12 de agosto 1989 y N° 91 del 17 de julio de 2006, ambas de la Notaria Única del Municipio de San Andrés de Cuerquia y adicionalmente, el allí actor indicó que pese a las ventas parciales efectuadas por Socorro Lopera, él *"jamás se ha visto despojados de su posesión, ya que este fue un acuerdo con su Señora Madre y con los fines anteriormente expresados"*.

Finalmente, en el hecho séptimo de la originaria demanda se indicó que la posesión se ha ejercido por 27 años de manera pacífica, ininterrumpida y pública, relatando que ha realizado *"...actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio, ha realizado sobre él, durante el tiempo de posesión construcciones y mejoras, ha pagado los impuestos correspondientes, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros, y lo ha entregado en arrendamiento hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo. El predio básicamente esta destinado para explotación lechera"*.

Con fundamento en las anteriores premisas fácticas, en la primera pretensión del proceso de radicado N°2012-00086 se deprecó: *"Que se declare que mi poderdante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho primero de esta demanda"* (fls. 30 a 41 C-Prueba trasladada radicado N° 2012-00086).

En razón a que la tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo proferido en el referenciado proceso de pertenencia con radicado 2012-00086 fechado 14 de julio de 2016, militante a fls. 200 a 232 C-Prueba trasladada radicado N° 2012-00086, pues en ellas se centra su fuerza vinculante, por lo que esta Sala analizará se adentrará a su estudio, donde se planteó textualmente el siguiente problema jurídico:

*"¿Logró demostrar el demandante que se reputa poseedor, señor JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para adquirir por prescripción extraordinaria, el dominio pleno del inmueble identificado en el hecho primero de la demanda?"*

Posteriormente, en el "**ANÁLISIS PROBATORIO Y REQUISITOS SUSTANCIALES**", la juez de esa causa consideró que estaba demostrado que el bien inmueble era prescriptible legalmente; en relación al requisito "**Que sobre el respectivo bien se ejerza por quien pretenda adquirir su dominio, una posesión pacífica, pública e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño**" y después de valorar las pruebas, dicha sentenciadora argumentó lo siguiente:

*"...es imposible determinar con certeza que el demandante ha efectuado los actos de posesión afirmados en el libelo introductor; en principio, porque no se demostró el pago de impuestos, ni las mejoras implantadas, y en segundo lugar, porque falta uno de los presupuestos indispensables para que ella se pueda decretar y es el que tiene que ver con que la posesión sea pacífica; pues lo que sí se logró demostrar con las pruebas arrojadas al plenario, son las disputas de carácter administrativo (proceso de perturbación a la posesión) y judicial, tanto civil (proceso reivindicatorio que culminó con sentencia en favor de FABIAN ALBERTO LOPERA ARROYAVE), como penal (que terminó con el archivo definitivo de las diligencias), generan la presencia de una posesión viciosa".*

Posteriormente, la mencionada juez señaló que no se encontraba configurado el requisito "**Plena identificación del bien**" debido a que en el hecho primero y en la primera pretensión de la demanda se describió el predio objeto de la usucapión, información que en "*principio permite concluir que el aquí demandante pretende se declare que ha adquirido por pertenencia la totalidad de la finca "El Lucero"; sin embargo dentro de los hechos de la demanda y el interrogatorio de parte que rindiera en el trámite probatorio acepta la venta parcial respecto de dos lotes de terreno que hacen parte del de mayor extensión y reconoce la propiedad en cabeza de los compradores...No es clara entonces la solicitud del aquí demandante*

*respecto al predio que pretende adquirir a través de este proceso, pues al reconocer la existencia de dos ventas parciales, la pretensión respecto a la totalidad del inmueble no podría salir avante.*

*Ahora bien, si lo que pretende es la porción de terreno restante, una vez excluida la parte de los dos lotes desmembrados del de mayor extensión y respecto de los cuales reconoce la existencia de propietarios, tampoco resultaría avante su petición por cuanto no se identificó plenamente el inmueble que pretende adquirir, pues en la demanda solo se identificó el lote de mayor extensión y tanto en la diligencia de inspección judicial (Fls. 14-17 Cuad. Nro. 5), como en el dictamen pericial (Fls. 18-14-20 Cuad. Nro. 5), se identificó la totalidad del terreno es decir las 49 hectáreas y 4.853 metros, en consecuencia, como la pretensión no es clara respecto a la identificación plena del terreno que se pretende adquirir tampoco resultaría avante su pretensión.*

...

*El anterior inconveniente, esto es la falta de identificación del terreno que verdaderamente se pretende adquirir a través de este proceso, no fue superado dentro del trámite probatorio; pues obsérvese que ni en la diligencia de inspección judicial, ni en el dictamen pericial se logró establecer el área del predio general y el área del predio que se pretende adquirir a través de este proceso, descontando del de mayor extensión las ventas realizadas por la señor SOCORRO LOPERA ARROYAVE y reconocidas por el aquí demandante, debiéndose apoyar en la documentación que sobre el particular repose (escrituras de compraventa), las cuales no se observan en el expediente estudiado.*

*En consecuencia y como no se logró demostrar los actos de posesión alegados y no se identificó plenamente el inmueble, a través de los medios de prueba obrantes en el expediente, no se cumplió la totalidad de los presupuestos necesarios para que se puede decretar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en cabeza de JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA, por tanto, las súplicas de la demanda no pueden ser acogidas.”(fls. 200 a 232 C-Prueba trasladada radicado N° 2012-00086).*

En el anterior contexto, la sentencia impugnada que concita la atención de esta Sala, consideró que en ambos procesos de pertenencia (rad. N° 2012-00086 y rad. N° 2017-00006 Reconvención) coinciden los linderos y el área objeto de la usucapión<sup>4</sup>, conclusión frente a la cual cabe precisar lo siguiente:

Es un hecho cierto que en los procesos de pertenencia de radicados N° 2012-00086 y N° 2017-00006 se pretende la usucapión del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 037-0013099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal; empero, resulta necesario determinar si hay identidad entre los fundamentos fácticos y las pretensiones de ambos procesos, específicamente en lo que tiene que ver con el área y los linderos.

Al respecto, el mencionado folio de matrícula inmobiliario ofrece información sobre el historial de los titulares inscritos de derechos reales principales del predio y los actos jurídicos que han generado modificación del área y linderos del predio objeto de la controversia, veamos:

i) En la **anotación N° 3**, se establece que mediante la **escritura pública N° 221 del 16 de junio de 1969 de la Notaría Segunda de Yarumal**, Ramón Ángel Ruiz Vásquez vendió a Oscar Roldan (padre de Fabián Alberto y José Fernando Roldan Lopera).

ii) Conforme a la **anotación N° 6**, a través de la **escritura pública N° 5345 del 25 de octubre de 1985 de la Notaría Doce de Medellín** Oscar Roldan y Socorro Lopera Arroyave (madre de Fabián Alberto y José

---

<sup>4</sup> *"finca territorial con 2 casas de habitación, potreros, mejoras y anexidades, situado en el municipio de San Andrés de Cuerquia, conocido con el nombre El Lucero o La Mocha "con una superficie de **59 hectáreas**", cuyos linderos "actuales" son:*

*"POR EL PIE CON EL CAMINO VIEJO SAN ANDRES SANTA ROSA EN PARTE Y EN PARTE CON PROPIEDAD DE FRANCISCO ROLDAN, POR UNA CAÑADA, LUEGO SIGUE POR CHAMBA Y LUEGO POR OTRA CAÑADA A SALIR A LA CARRETERA A BUSCAR UN ALAMBRADO, A SALIR A LA CORDILLERA EN LÍNEA RECTA A LINDAR CON PROPIEDAD DE ANTONIO JOSE RUIZ, POR LA CORDILLERA CON EL MISMO ANTONIO JOSE RUIZ A ENCONTRAR LINDERO CON PASTORA MUNERA POR EL OTRO COSTADO LINDANDO CON PROPIEDAD DE PASTORA MUNERA A BAJAR AL PUNTO DE PARTIDA"*

Fernando Roldan Lopera) liquidaron la sociedad conyugal y el inmueble le fue adjudicado a Socorro Lopera Arroyave.

iii) En **la anotación N° 8** consta que mediante la **escritura pública N° 67 del 14 de agosto de 1989 de la Notaría de San Andrés de Cuerquia**, Socorro Lopera Arroyave vendió parcialmente el inmueble a María del Carmen Chavarría Muñoz.

iv) En las **anotaciones N° 10 y 11** se indicó que por medio de la **escritura pública N° 91 del 17 de julio de 2006 de la Notaría de San Andrés de Cuerquia**, Socorro Lopera Arroyave vendió parcialmente el inmueble a Freddi Alberto Vásquez Restrepo y aclaró la parte restante del fundo.

v) Conforme a la **anotación N° 14**, a través de la **escritura pública N° 102 del 28 de octubre 2008 de la Notaría San Andrés de Cuerquia** Socorro Lopera Arroyave vendió a Fabián Alberto Roldán Lopera.

Al comparar el hecho primero de la demanda de pertenencia de radicado N° 2012-00086 y el hecho primero del libelo genitor de la contrademanda de pertenencia promovida en el presente proceso de radicado N° 2017-00006, se advierte una coincidencia parcial en cuanto al área (**59 hectáreas**) y los linderos, descripción del inmueble que encuentra fundamento probatorio en la **Escritura Pública N° 5345 del 25 de octubre de 1985 de la Notaria Doce de Medellín** (fls. 15 fte. a 21 vto. C- Rad. N° 2012-00086). Por tanto, esta información permite llegar a la misma conclusión a la que arribó el juzgado de primera instancia, esto es, la coincidencia de linderos y área en ambas demandas de pertenencia.

No obstante, en la demanda primigenia se hizo referencia de manera ambigua a dos linderos y áreas diferentes: "*LINDEROS ANTIGUOS DEL INMUEBLE A PRESCRIBIR*" y "*LINDEROS Y AREA ACTUALES DEL INMUEBLE A PRESCRIBIR*". La primera descripción del predio ("*LINDEROS ANTIGUOS DEL INMUEBLE A PRESCRIBIR*") coincide a la información contenida en la **Escritura Pública N° 5345 del 25 de octubre de 1985 de la Notaria Doce de Medellín** y permite arribar a la misma conclusión expuesta en la

sentencia recurrida, mientras en la segunda descripción ("*LINDEROS Y AREA ACTUALES DEL INMUEBLE A PRESCRIBIR*"), los linderos encuentran respaldo probatorio en las **escrituras públicas N° 91 del 17 de julio de 2006 y N° 102 del 28 de octubre de 2008**, ambas de la **Notaría San Andrés de Cuerquia**<sup>5</sup> (fls. 7 a 9 C-Prueba trasladada Rdo N° 2012-00086 y fls. 100 a 102 C-Reconvención), mientras el área de "**49 hectáreas más 4.853 metros**" coincide a la información contenida en la ficha predial N° 0018501201 (fl. 10 a 12 C- C-Prueba trasladada radicado N° 2012-00086).

La confusión en la demanda primigenia de pertenencia, en lo que concierne al área y linderos del inmueble que se pretendía usucapir y la pretensión que encontraba fundamento en esos hechos, fue objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal el 14 de julio de 2016, en el proceso de pertenencia de radicado N° 2012-00086, donde se concluyó que la parte actora no cumplió con el elemento axiológico consistente en la identidad de la cosa a usucapir.

En consecuencia, comparando únicamente el primer hecho de ambas demandas, en principio no se puede concluir que en ambos procesos de pertenencia (rad. N° 2012-00086 y rad. N° 2017-00006 Reconvención) coinciden los linderos y área objeto de la usucapición, por lo que resulta necesario seguir analizando las premisas fácticas, pretensiones y las pruebas que reposan en el expediente.

En el hecho segundo del escrito contrademandatorio de pertenencia correspondiente a la presente causa procesal de radicado N° 2017-00006 y en el hecho cuarto de la primigenia demanda de pertenencia de radicado N° 2012-00086, se hizo referencia a las ventas parciales del inmueble objeto de usucapición, actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas **N° 67 del 14 de agosto 1989 y N° 91 del 17 de julio de 2006**, ambas de la

---

<sup>5</sup> *Las escrituras públicas N° 91 del 17 de julio de 2006 y N° 102 del 28 de octubre de 2008, ambas de la Notaría San Andrés de Cuerquia indican que el área del predio que le quedo a Socorro Lopera Arroyave, después de las ventas parciales y que posteriormente vendió a Fabián Alberto Roldán Lopera es de "48.5340 hectáreas".*

Notaria Única del Municipio de San Andrés de Cuerquia<sup>6</sup>. Por tanto, como consecuencia de las mencionadas ventas parciales, es claro que el área que era de 59 hectáreas y los linderos del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 037-0013099** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, consignados en la **Escritura Pública Nº 5345 del 25 de octubre de 1985 de la Notaria Doce de Medellín**, variaron, hecho del que dan cuenta los **actos escriturarios Nº 91 del 17 de julio de 2006 y Nº 102 del 28 de octubre de 2008**, donde se establece que el área es de 48.5340 hectáreas y los linderos son los siguientes:

*"Por la parte de debajo de la carretera, con propiedad de la señora Belarmina Calle; de aquí hasta el río San Andrés, de aquí río arriba, a lindero con Fabián Pino, hasta la carretera, pasa la carretera y sube filo arriba buscando la cordillera, con propiedad de Juan Rigoberto Correa Arroyave, cordillera abajo a lindero con el comprador (Freddi Alberto Vásquez Restrepo); se voltea hacía abajo por el mencionado amagamiento hasta la carretera, punto de partida".*

El hecho tercero y la primera pretensión del libelo genitor de reconvencción en pertenencia de radicado Nº 2017-00006 fueron reformados. Fue así como en la premisa fáctica inicial se indicaba: *"Descontadas las anteriores ventas parciales, mi mandante el Señor JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA, **continúo** siendo poseedor con ánimo de Señor y dueño, de un lote de terreno rural denominado con el nombre de "EL LUCERO", con una cabida aproximada de **49 hectáreas más 4.853 m2**, cuyos linderos son los siguientes:*

---

<sup>6</sup> En el proceso de pertenencia radicado Nº 2017-00006 se indicó que el área vendida fue de 320 m<sup>2</sup> y 10.4660 hectáreas respectivamente. Al contrastar la anterior información, con el contenido de las mencionadas escrituras públicas se advierte coincidencia con el área (10.4660 hectáreas) vendida mediante la escritura pública **Nº 91 del 17 de julio de 2006** (fls. 100-102 C-Reconvencción), y frente a la escritura pública **Nº 67 del 14 de agosto 1989**, mediante la cual Socorro Lopera Arroyave vendió parcialmente a María del Carmen Chavarría Muñoz, debe precisarse en relación al área lo siguiente: *"el derecho de dominio y posesión...sobre un lote de terreno segregado de otro de mayor extensión, lote que al segregarse queda con diez (10) metros de ancho por treinta y dos (32) de centro..."* (fl. 99 C-Reconvencción).

*Un lote de terreno denominado con el nombre del lucero, ubicado en la vereda cruces del municipio de San Andrés de Cuerquia, departamento de Antioquia, con dos casas de habitación, potreros demás mejoras y anexidades con una superficie de **49 hectáreas más 4.853 m<sup>2</sup>**, que linda actualmente:*

*"POR LA PARTE DE DEBAJO DE LA CARRETERA, CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA BELARMINA CALLE; DE AQUÍ HASTA EL RIO SAN ANDRÉS, DE AQUÍ RIO ARRIBA, A LINDERO CON FABIÁN PINO, HASTA LA CARRETERA, PASA LA CARRETERA Y SUBE FILO ARRIBA BUSCANDO LA CORDILLERA, CON PROPIEDAD DE JUAN RIGOBERTO CORREA ARROYAVE, CORDILLERA ABAJO A LINDERO CON EL COMPRADOR (FREDDI ALBERTO VÁSQUEZ RESTREPO); SE VOLTEA HACÍA ABAJO POR EL MENCIONADO AMAGAMIENTO HASTA LA CARRETERA, PUNTO DE PARTIDA".*

*FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No **037-13099** de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal".*

Asimismo, este hecho servía de fundamento a la primera pretensión de la demanda, donde se deprecó:

***"PRIMERO:** Que se declare que el señor JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA, identificado con la cedula de ciudadanía No... ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el siguiente bien inmueble:*

*Un lote de terreno denominado con el nombre del lucero, ubicado en la vereda cruces del municipio de San Andrés de Cuerquia, departamento de Antioquia, con dos casas de habitación, potreros demás mejoras y anexidades con una superficie de **49 hectáreas más 4.853 m<sup>2</sup>**, que **linda actualmente:***

*"POR LA PARTE DE DEBAJO DE LA CARRETERA, CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA BELARMINA CALLE; DE AQUÍ HASTA EL RIO SAN ANDRÉS, DE AQUÍ RIO ARRIBA, A LINDERO CON FABIÁN PINO, HASTA LA CARRETERA, PASA LA CARRETERA Y SUBE FILO ARRIBA BUSCANDO LA CORDILLERA, CON PROPIEDAD DE JUAN RIGOBERTO CORREA ARROYAVE, CORDILLERA*

*ABAJO A LINDERO CON EL COMPRADOR (FREDDI ALBERTO VÁSQUEZ RESTREPO); SE VOLTEA HACÍA ABAJO POR EL MENCIONADO AMAGAMIENTO HASTA LA CARRETERA, PUNTO DE PARTIDA". FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 037-13099 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YARUMAL".*

El hecho tercero y la pretensión primera iniciales, de la reconvención, encuentran respaldo probatorio en cuanto a sus linderos, en las **escrituras públicas N° 91 del 17 de julio de 2006 y N° 102 del 28 de octubre de 2008**, ambas de la **Notaría San Andrés de Cuerquia** (fls. 7-9 C-radicado N° 2012-00086 y fls. 100-102 C-Reconvención), mientras el área de "**49 hectáreas más 4.853 metros**" corresponde a la información de la ficha predial física N° 0018501201 (fl. 10-12 C-radicado N°2012-00086)<sup>7</sup>.

Empero, con la reforma de la demanda de pertenencia en reconvención de radicado N° 2017-00006, el hecho tercero y la primera pretensión quedaron así:

*"TERCERO: Descontadas las anteriores ventas parciales, mi mandante el Señor JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA, continuó siendo poseedor con ánimo de Señor y dueño, de un lote de terreno rural denominado con el nombre del lucero, con una cabida de (48.5340 hectáreas)*

*Linderos antiguos son los siguientes:*

*"POR LA PARTE DE DEBAJO DE LA CARRETERA, CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA BELARMINA CALLE; DE AQUÍ HASTA EL RIO SAN ANDRÉS, DE AQUÍ RIO ARRIBA, A LINDERO CON FABIÁN PINO, HASTA LA CARRETERA, PASA LA CARRETERA Y SUBE FILO ARRIBA BUSCANDO LA CORDILLERA, CON PROPIEDAD DE JUAN RIGOBERTO CORREA ARROYAVE, CORDILLERA ABAJO A LINDERO CON EL COMPRADOR (FREDDI ALBERTO VÁSQUEZ*

---

<sup>7</sup> Debe aclararse que en la ficha predial digital N° 18501201 que reposa en los folios 12 a 15 del cuaderno de pertenencia del proceso de radicado 2017-6, data del 28 de marzo de 2017 y establece que el predio de folio de matrícula inmobiliaria N°037-13099 tiene un "AREA TOTAL LOTE: 46,3897 ha".

*RESTREPO); SE VOLTEA HACÍA ABAJO POR EL MENCIONADO AMAGAMIENTO HASTA LA CARRETERA, PUNTO DE PARTIDA” Linderos 102 del 28 de octubre de 2008 de la Notaría de San Andrés de Cuerquia.*

*Linderos actuales son los siguientes:*

*"POR LA PARTE DE ABAJO O DE ATRÁS CON EL RIO SAN ANDRES DE CUERQUIA, POR EL LADO O COSTADO DERECHHO (sic), CON PROPIEDAD DEL SEÑOR FABIAN PINO LOPERA HASTA LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO, Y DESDE LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO HASTA LA CORDILLERA O MONTE, CORDILLERA O MONTE ABAJO HASTA ENCONTRAR EL COSTADO IZQUIERDO CON PROPIEDAD DEL SEÑOR FREDDY VASQUEZ RESTREPO HASTA LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO Y DESDE LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO HASTA EL RIO SAN ANDRES DE CUERQUIA” (fl. 143-144 C-Reconvencción).*

**"PRIMERO:** *Que se declare que el señor JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA, identificado con la cedula de ciudadanía No... ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el siguiente bien inmueble:*

*Un lote de terreno denominado con el nombre del lucero, ubicado en la vereda cruces del municipio de San Andrés de Cuerquia, departamento de Antioquia, con dos casas de habitación, potreros demás mejoras y anexidades con una superficie de (48.5340 hectáreas), que linda actualmente:*

*"POR LA PARTE DE ABAJO O DE ATRÁS CON EL RIO SAN ANDRES DE CUERQUIA, POR EL LADO O COSTADO DERECHHO (sic), CON PROPIEDAD DEL SEÑOR FABIAN PINO LOPERA HASTA LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO, Y DESDE LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO HASTA LA CORDILLERA O MONTE, CORDILLERA O MONTE ABAJO HASTA ENCONTRAR EL COSTADO IZQUIERDO CON PROPIEDAD DEL SEÑOR FREDDY VASQUEZ RESTREPO HASTA LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO Y DESDE LA*

*CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE ITUANGO HASTA EL RIO SAN ANDRES DE CUERQUIA"*

*FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 037-13099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal".*

El área descrita y deprecada (**48.5340 hectáreas**), así como los "*Linderos antiguos*" indicados en el hecho tercero y la primera pretensión de la reforma a la demanda de pertenencia en reconvencción de radicado N° 2017-00006, encuentran fundamento probatorio en las **escrituras públicas N° 91 del 17 de julio de 2006** y **N° 102 del 28 de octubre de 2008**, ambas de la **Notaría San Andrés de Cuerquia** (fls. 7 a 9 C-Prueba trasladada radicado N° 2012-00086 y fls. 100 a 102 C-Reconvencción), y en el Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Yarumal (fl.5 C-Reconvencción).

Ahora bien, procede advertir desde ya que frente a los "*Linderos actuales*" señalados por el contrademandante y los linderos objeto de la pretensión, esta Sala no encuentra respaldo probatorio en los mencionados actos escriturarios; empero, contrario a lo argüido por el recurrente, tal situación lejos está de llevar a la conclusión de que entre el presente proceso de pertenencia y el de radicado N°2012-00086 no hay identidad de objeto y de causa; puesto que efectivamente tales identidades se avizoran en el plenario, acorde a las razones que se exponen delantamente, así:

En el primigenio proceso de pertenencia de radicado N° 2012-00086 se relató fácticamente y se pretendió usucapir de manera ambigua un predio identificado con diferentes linderos y áreas (59 hectáreas o 49.4853 hectáreas), situación de la que dio cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal el 14 de julio de 2016, donde se consideró que no se encontraban probados los elementos axiológicos atinentes a la identidad de la cosa a usucapir, la posesión material del prescribiente y que la posesión hubiese sido pacífica.

En consecuencia, si bien en ambos procesos de pertenencia la pretensión de usucapir recayó sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria

Nº 037-13099, en el presente proceso se está deprecando un área menor (48.5340 hectáreas) a la que se deprecó en el proceso de pertenencia primigenio (59 hectáreas o 49.4853 hectáreas) y se están identificando otros linderos, circunstancias que no permiten concluir que los procesos versen sobre un objeto diferente y se funden en causas diferentes, como pretende hacerlo ver el sedicente, pues tal posición jurídica llevaría al absurdo de permitir que el extremo activo en un proceso de pertenencia donde no cumplió con la carga probatoria que le impone el art. 167 del CGP, que en este caso sería la de acreditar los elementos axiológicos propios de la acción de usucapión para conquistar legítimamente el derecho de dominio, pueda recurrir nuevamente a la jurisdicción intentando sanear sus falencias probatorias en lo que tiene que ver con la identidad de la cosa a usucapir, presentando una nueva demanda de pertenencia en la que reduce el área y los linderos, pero permaneciendo incólumes los hechos relacionados con los actos de señor y dueño (como por ejemplo los alusivos a la explotación de manera personal el inmueble, arrendamiento a Jorge Iván Posada Mazo, pago de impuestos), así como con el hito temporal de la posesión (29 de diciembre de 1985), lo que llevaría a romper con la inmutabilidad de las sentencias y de contera a la posibilidad de proferir decisiones contradictorias generando inseguridad jurídica.

En otras palabras, conforme a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal el 14 de julio de 2016 que dio término al primigenio proceso de pertenencia de radicado Nº 2012-00086, la parte actora no probó: i) la identidad de la cosa a usucapir, al no demostrar la identidad de la parte y el todo, ii) la posesión material, y iii) que su posesión era pacífica, empero, el mismo demandante recurre nuevamente a la jurisdicción en un proceso de pertenencia con los mismos fundamentos fácticos relacionados con estos componentes axiológicos (posesión material y pacífica), pese a que por la autoridad jurisdiccional competente en el primer proceso ya se había resuelto la controversia en tal sentido, lo que significa que estos hechos y derechos ya habían sido juzgados.

Aunado a lo anterior, le asiste la razón al juez de conocimiento cuando consideró que los fundamentos fácticos en ambos procesos de pertenencia

son los mismos en lo que tienen que ver con los actos de señor y dueño (consistentes en la explotación de manera personal del inmueble, arrendamiento a Jorge Iván Posada Mazo, pago de impuestos), así como con el hito temporal de la posesión (29 de diciembre de 1985), de donde se desgaja sin ambages que la sentencia de primera instancia acertó al considerar que en la presente causa procesal se configuran los elementos de la Cosa Juzgada; no obstante, se advierte que esta Sala de Decisión arribó a tal conclusión mediante un razonamiento jurídico diferente.

De otro lado, resulta necesario resolver las restantes censuras formuladas por el extremo inconforme frente a la sentencia impugnada, reparos estos que corresponden a los siguientes:

**i)** No se configura la cosa juzgada porque la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal no resolvió de fondo la pertenencia. En relación a lo anterior, se argumentó:

i.a) el fundamento de la decisión fue que el inmueble no se identificó en la diligencia de inspección judicial;

i,b) *"...la cosa juzgada se presenta cuando sobre lo pretendido existan derechos reconocidos, declarados, modificado sobre una relación jurídica, de donde se saca que ese juzgado de Yarumal le ha reconocido a quien o quienes derecho, de donde se lo ha declarado, no se lo ha declarado a la parte demandada en este caso, ¿qué ha modificado en esta decisión? no ha dicho nada, simplemente se inhibe porque no se tuvo la identificación del inmueble...";*

i.c) el numeral segundo del artículo 304 del CGP prescribe que no constituyen cosa juzgada las sentencias que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. Conforme a la citada norma, en este caso, la sentencia proferida en el proceso de pertenencia de radicado 2012-00086 *"no tomó una decisión de fondo debido a que al negarse la pretensión por falta de identificación del inmueble permite la mutación y modificación de la pretensión; por lo tanto no se podría hablar de cosa juzgada material pues es bien sabido que para que exista cosa juzgada material es necesario que*

*se resuelva de fondo el asunto objeto del juicio como lo preceptúa el artículo 243 de la Constitución Política”.*

En relación con los argumentos jurídicos expuestos en el párrafo precedente por la parte recurrente, advierte este Tribunal que los mismos no cuentan con asidero normativo, ni fáctico, pues, contrario a lo argüido por el sedicente, la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal el 14 de julio de 2016 que dio término al proceso de pertenencia de radicado N° 2012-00086, sí resolvió de fondo las pretensiones al considerar que la parte actora no probó la identidad de la cosa a usucapir, ni tampoco la posesión material, a más que no acreditó que su posesión era pacífica y, en razón de ello, negó las pretensiones de la demanda, ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda y condenó en costas a la parte actora. Al ser ello así, no es admisible lo afirmado por el recurrente en el sentido que el único fundamento de la decisión fue que el inmueble no se identificó en la diligencia de inspección judicial.

Además, procede recabar que la sentencia proferida en el primigenio proceso de pertenencia sí constituye cosa juzgada material, debido a que las pretensiones allí formuladas fueron decididas expresamente para ser desestimadas, decisión adversa esta a los intereses del allí demandante y aquí reconviniendo, lo que lejos está de significar que tal situación se presenta únicamente cuando el derecho ha sido concedido, como lo plantea la parte recurrente, sino también cuando lo pretendido ha sido negado, tal y como aconteció en el proceso de radicado N° 2012-00086, razón por la cual no resulta de recibo el argumento expuesto por el sedicente atinente a que hubo un fallo inhibitorio, lo cual no es verdad ni acorde al ordenamiento jurídico, pues bien sabido es que las sentencias inhibitorias se encuentran proscritas con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el que en su art. 42 numeral 5 impone al juez decidir de fondo el asunto, a más que dicho asunto no está consagrado dentro de los previstos en el art. 304 ídem que consagra de manera taxativa los casos en que las sentencias no constituyen cosa juzgada; pues, a contrario sensu, la decisión adoptada en el primigenio proceso constituye COSA JUZGADA, debido a que se fundamentó en el incumplimiento del principio de la carga de la prueba que

permite a los jueces resolver el caso cuando los hechos principales no han sido probados o en otras palabras, este principio probatorio establece que si no se ha demostrado un hecho principal, no se puede aplicar la norma sustantiva que asume ese tipo de hecho como una premisa fáctica; por consiguiente, las pretensiones basadas en ese hecho y en la aplicación de esa regla deben ser rechazadas por el Tribunal<sup>8</sup>.

Así las cosas, le asiste la razón al juez de primera instancia cuando señaló que *"...el hecho de que se negaran las pretensiones no implica que el tema no fuera resuelto, precisamente declarando en síntesis que el demandado no tenía las calidades, ni cumplía los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva, no se vislumbra una decisión inhibitoria, nulidad o semejante que pudiera respaldar la tesis de quien se opone"*.

**ii)** *"En el presente caso se presentó la cosa juzgada como una excepción previa, la cual no se encuentra tipificada en el artículo 100 del C.G.P., donde se reglamentan de manera taxativas las causales de excepciones previas"*.

En relación con tal argumento defensivo del recurrente, basta decir que la parte demandada en reconvencción no solo planteó la "COSA JUZGADA" como excepción previa, **sino como excepción de fondo** y en razón de ello, mediante proveído del 11 de octubre de 2017 se resolvió negar por improcedentes las excepciones previas propuestas, en razón a la taxatividad de estos medios defensivos, empero con fundamento en el artículo 278 del C.G.P. se dictó sentencia anticipada por ENCONTRARSE PROBADA LA COSA JUZGADA.

**iii)** Debido a que uno de los elementos de la acción reivindicatoria es la posesión material del llamado a resistir, tal situación conlleva a que Fabián Alberto Roldán Lopera reconozca expresamente la posesión y *"habilita y le permite al demandado para reconvenir en proceso de pertenencia"* por autorización expresa del numeral segundo del artículo 304 del CGP.

---

<sup>8</sup> Al respecto ver Taruffo, M. (2008). *La Prueba*. Madrid: Marcial Pons. Pag.146.

Sobre el particular, procede señalar por esta Colegiatura que no puede confundirse la posesión como presupuesto estructural de la acción de dominio, la cual tiene su razón de ser en el derecho de persecución que faculta al titular del derecho real de propiedad para perseguir el bien en manos del actual poseedor material (arts. 950 y 952 ídem), con la prescripción adquisitiva, la cual tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario si prueba, de manera fehaciente, la concurrencia de sus componentes axiológicos: i) posesión material del prescribiente; ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Esclarecido lo anterior, resulta pertinente señalar que la demanda reivindicatoria instaurada por Fabián Alberto Roldán Lopera no reconoce expresamente la posesión material del prescribiente durante el tiempo exigido por la ley, pues tal afirmación carecería de lógica jurídica, sino que lo planteado por el actor en reivindicación es que él como titular del derecho de dominio se encuentra desprovisto de la posesión, y en razón de ello se encuentra legitimado para impetrar la restitución del bien contra la persona que materialmente lo detenta como si fuera su dueño. Lo anterior, no es óbice para que el demandado en reivindicación pueda alegar por vía de excepción la prescripción adquisitiva, acorde a lo preceptuado por el párrafo 1 del art. 375 CGP o para proponer reconvencción formulando una demanda de pertenencia durante el término de traslado de la demanda, tal como lo permite el art. 371 ídem; empero, debe aclararse que la contrademanda no encuentra fundamento en el artículo 304 ejusdem, sino en el artículo 371 ibídem, y que acorde con lo establecido en el artículo 303 de nuestro estatuto procesal civil, la sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; a más que, como atrás se trasegó, el artículo 304 *ibídem* al reglamentar las sentencias que no constituyen cosa juzgada, no tiene enlistada la sentencia proferida en un proceso de pertenencia como lo interpreta el recurrente.

**En conclusión,** acorde a lo antes analizado, la sentencia apelada está llamada a ser confirmada, en razón a que el juzgado de primera instancia acertó al proferir la sentencia anticipada (art.278 C.G.P.) por encontrar establecida la existencia de cosa juzgada en lo atinente a la pretensión de de pertenencia incoada mediante demanda de reconvención por José Fernando Roldan Lopera en contra de Fabián Alberto Roldan Lopera, y consecuentemente había lugar a declarar la terminación del proceso en lo concerniente a la pertenencia para que, una vez ejecutoriada la sentencia anticipada que fue proferida, se proceda a continuar con el trámite del proceso reivindicatorio.

Finalmente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 365 del CGP se condenará en costas de segunda instancia a José Fernando Roldan Lopera a favor de Fabián Alberto Roldan Lopera, habida consideración que fue confirmada en todas sus partes la sentencia de primera instancia, las que deberán liquidarse conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

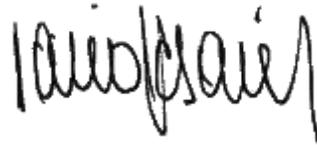
**PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes** la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

**SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA** a José Fernando Roldan Lopera a favor de Fabián Alberto Roldan Lopera. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P, las agencias en derecho serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente y las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada por el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez sobre firmeza esta sentencia y el auto que fija las agencias en derecho en segunda instancia, lo que se hará a través de la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,**

**Los Magistrados,**



**(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA    DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70303ac7c98e298cfd2a8589d0bc319a747a30d70737c19ab67f16d23949e4e**

**6**

Documento generado en 25/03/2021 09:39:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

**Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**

Proceso : Ejecutivo.  
Asunto : Conflicto de competencia.  
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**  
Auto Inter. : 34  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Wilson de Jesús Ramírez Serna  
Radicado : 05607408900120200039201  
Consecutivo Sría. : 282-2021  
Radicado Interno : 066-2021.

Procede la Sala a decidir el presunto conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Rionegro y el Promiscuo Municipal de El Retiro, dentro del proceso ejecutivo incoado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Wilson de Jesús Ramírez Serna.

### **ANTECEDENTES**

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. demandó para el cobro ejecutivo una obligación contenida en un pagaré al señor Wilson de Jesús Ramírez Serna.

2. Mediante auto del 16 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro (Pág. 93) declaró su falta de competencia para conocer el asunto.

Adujo que por cuanto el Banco Agrario de Colombia S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, con domicilio en Bogotá, la competencia para conocer de la demanda está radicada de manera privativa en el juez de domicilio de la entidad o en el lugar donde se ubique la agencia o sucursal donde se encuentren vinculados los asuntos. Por cuanto la obligación fue adquirida en las Oficinas del Banco

Agrario ubicadas en el municipio de El Retiro, ordenó la remisión del proceso a dicha localidad.

3. El Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, propuso conflicto negativo de competencia. Adujo que el fuero personal establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, puede renunciarse, en tanto sólo beneficia a la entidad. Indicó que la elección del Juez competente es un asunto de la parte, por lo que si se eligió para demandar el lugar del domicilio del demandado, no puede separarse el funcionario judicial de dicho lugar del conocimiento del asunto.

### **CONSIDERACIONES**

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre únicamente cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.

2. Son varios los criterios fijados por la normatividad colombiana para determinar el funcionario judicial que debe conocer un determinado asunto litigioso. La competencia, o lo que es lo mismo, la distribución de la jurisdicción o administración de justicia entre los distintos órganos encargados de dispensarla, se determina con apoyo en varios factores: el subjetivo o pertinente a la calidad de quienes deben ser partes en el proceso; y los objetivos inherentes a la cuantía, la naturaleza del asunto y el territorio.

3. En el caso concreto, se trata de un proceso ejecutivo con base en un pagaré a favor del Banco Agrario de Colombia. Se observa que en dicho documento se anotó que el pago se realizaría en las Oficinas de El Retiro (Pág. 9).

Se dijo en la demanda que la competencia se asignaba teniendo en cuenta el domicilio del deudor.

El argumento principal del Juzgado Segundo Civil Municipal para sustraerse del conocimiento del asunto se fundó en que se trataba de una empresa de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado por lo que la competencia estaba asignada de manera privativa al Juez del domicilio de ella o al de la agencia

relacionada con la obligación. Mientras que el Juez al que le fue remitido el proceso, explicó que podía renunciarse a dicha ventaja y escoger la competencia en virtud del domicilio del demandado.

4. Para este tipo de procesos, los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso relativo a la competencia territorial, establece que por regla general el competente para conocer del asunto es el Juez del domicilio del demandado y que, en los procesos que se originan en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

La normatividad recién citada contempla sin duda una competencia concurrente a elección del demandante, entre el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación, para este tipo de procesos.

Empero la competencia además de ser concurrente o preventiva, puede ser privativa, lo que significa que el legislador ha designado la competencia en cabeza de un funcionario judicial específico para conocer el asunto de manera válida, sin que le sea dable al demandante elegir entre una u otra opción. Eso es, aquel Juez excluye de manera absoluta el conocimiento del asunto a otro funcionario judicial.

El numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso establece de manera privativa la competencia del Juez, en razón del domicilio para los siguientes casos:

*"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".*** (Negritas propias)

En consonancia con el anterior precepto, el artículo 29 de dicho compilado normativo señala que prevalece la competencia en consideración a la calidad de las partes.

5. Para el caso en específico el Banco Agrario de Colombia S.A. presentó la demanda en el municipio de Rionegro atendiendo el domicilio del demandado.

Conforme con el certificado de existencia, dicha entidad es una sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas (Pág. 20). Conforme con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las sociedades de economía mixta hacen parte de la rama ejecutiva en el orden nacional, siendo por tanto una entidad pública.

En razón de lo anterior, al ser parte del presente proceso, en calidad de ejecutante, el Juez que de manera privativa debe conocer del asunto es aquel de su domicilio o el de la sucursal o agencia vinculado al objeto del proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, en un caso similar al aquí planteado, así:

*“De ahí que, en principio, en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.*

*Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 ibídem defiere la “competencia” al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta**” (resaltado fuera de texto), **presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.**” (AC 883 de 2021, negrillas extra texto).*

Se aprecia que el pagaré vinculado a la contienda fue suscrito en Rionegro el 9 de marzo de 2018, estipulándose que el pago se realizaría en las oficinas de El Retiro o en aquellas habilitadas para tal efecto (Pág. 9).

En razón de lo anterior, es claro que el título presentado para el cobro está vinculado a la oficina del Banco ubicada en El Retiro. Teniendo en cuenta que la competencia es privativa del Juez de aquella localidad, no le asiste razón alguna para sustraerse del conocimiento del asunto.

De conformidad con lo expuesto, se equivocó el Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, al declinar el conocimiento del juicio ejecutivo, pues por tratarse de un fuero privativo, el funcionario judicial no puede imponer su criterio o ignorar las normas que rigen la competencia territorial; entonces no hay justificación para que exista debate en cuanto a la competencia territorial. Por tal razón debe dirimirse este conflicto de competencia asignándole el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASIGNAR** el conocimiento de este asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que a la mayor brevedad posible se remita este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido, a las partes y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA  
DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**715863eb5f639e6dfbae0a8d757e2491c4c4409e8c19a9  
23f9bd69b024578a7f**

Documento generado en 25/03/2021 01:52:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**